



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES**

**APLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL**  
**ESTADO EN EL CONFLICTO DE TIERRAS Y**  
**DERECHOS HUMANOS**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

**Muriel Ramirez Cabello**

**Profesora guía: Dra. Myrna Villegas Díaz**

**Santiago de Chile**

**Diciembre, 2022.**

*Esta tesis va dedicada a mi familia, mamá, papá y hermana, a quienes admiro profundamente, gracias por ser el pilar fundamental de mi vida, por apoyarme y amarme incondicionalmente, espero algún día poder devolverles aunque sea la mitad de lo que han hecho por mí.*

*Gracias a cada compañero que me ayudó -de cualquier forma- a lo largo de estos cinco años de carrera, demostrando que el compañerismo es más importante que la competencia.*

*Y por último, gracias a mi profesora guía por ser uno de mis ejemplos a seguir en esta profesión, por su compromiso con los estudiantes y en especial por su calidad como ser humano.*

## Tabla de contenidos

<b>Resumen</b> .....	4
<b>Introducción</b> .....	5
<b>Capítulo I. El Conflicto de tierras</b> .....	7
1. Contexto histórico general del conflicto de tierras.....	7
1.1 Una primera etapa.....	7
1.2 La reforma agraria.....	8
1.3 Dictadura cívico militar.....	10
1.4 El conflicto de tierras desde 1998 hasta la actualidad.....	13
1.4.1 Creación de la Coordinadora Arauco Malleco.....	20
<b>Capítulo II. Aplicación de la Ley de Seguridad del Estado a casos relacionados con el conflicto de tierras</b> .....	22
1. Análisis jurisprudencial.....	22
1.1 Caso “Camiones de Lumaco”.....	23
1.2 Caso “Hacienda Lleu-lleu”.....	30
1.3 Caso “Tormenta de fuego en el Wallmapu”.....	32
1.4 Caso “RIT 1423-2020”.....	43
2. Similitudes y diferencias entre los casos.....	53
2.1 Sistemas de enjuiciamiento.....	53
2.2 Tipos penales invocados.....	54
2.3 Condenas y absolución.....	57
2.4 Pertenencia a organizaciones.....	57
<b>Capítulo III. Adaptación de la Ley de Seguridad del Estado a estándares internacionales</b> .....	59
1. Del principio de igualdad ante la ley.....	59
2. De las garantías de no discriminación.....	66
3. Del principio de proporcionalidad.....	69
4. Denuncias de vulneraciones al debido proceso.....	72
<b>Conclusiones</b> .....	75
<b>Bibliografía</b> .....	78

## **Resumen**

La presente tesis se centra en analizar jurisprudencia relativa a la aplicación de la Ley de Seguridad del Estado (Ley 12.927, desde ahora en adelante LSE) en el conflicto de tierras, desde el año 1997 en adelante, señalando las principales similitudes y diferencias entre los casos. A partir de este análisis se examinará si la utilización de dicha ley en aquel contexto se ciñe a estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, considerando diversos elementos como el principio de igualdad ante la ley, las garantías de no discriminación, el principio de proporcionalidad y la utilización de la prisión preventiva.

De esta manera, se explicará cómo la utilización de la Ley de Seguridad del Estado en este contexto en específico no se condice con la normativa internacional de derechos humanos que ha sido ratificada por Chile, así como tampoco con nuestra normativa interna.

## **Introducción**

El conflicto mapuche ha sido un tema latente a lo largo de la historia de Chile, desde la independencia de nuestro país hasta la actualidad, el escenario de la macro zona sur ha sido complejo y se ha caracterizado por la ocurrencia de altercados en relación al conflicto de tierras.

Dos son los motivos esenciales que desencadenaron este conflicto, por un lado, la usurpación de tierras que se llevó a cabo en diversos periodos de la historia, y por otra parte la negativa por parte del Estado chileno al reconocimiento del pueblo mapuche como Estado-nación. Esta problemática hasta el día de hoy no ha logrado ser resuelta a pesar del paso de diversos gobiernos, en base a esto, la plurinacionalidad se ve como algo difícil de alcanzar y la restitución de tierras no parece ser una prioridad.

Uno de los principales elementos que llama la atención respecto de este conflicto, es la resistencia permanente de quienes abogan activamente por su reconocimiento como pueblo-nación y que al mismo tiempo exigen la devolución de sus terrenos ancestrales, esta resistencia va desde actos pacíficos a sucesos más agresivos, respecto de estos últimos, nuestro ordenamiento ha penado estos hechos con diversos cuerpos normativos, entre ellos, la Ley de Seguridad del Estado (desde ahora en adelante también LSE).

El objetivo general de la presente tesis será realizar un estudio sobre cómo ha sido llevada a cabo la aplicación de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado a casos relacionados con el conflicto de tierras (mapuche), y si esta aplicación se condice o no con estándares internacionales de derechos humanos respecto de los pueblos indígenas, especialmente en el caso del pueblo mapuche.

La hipótesis de este trabajo radica en que la aplicación de la LSE en casos relacionados al denominado “conflicto mapuche” no se ha adaptado a estándares internacionales de derechos humanos, en este sentido a través de los casos jurisprudenciales que se analizarán se podrá ver que no se ha respetado el principio de igualdad ante la ley, tampoco las garantías de no discriminación que se establecen de manera explícita para los pueblos indígenas tanto en nuestra legislación como en convenios internacionales ratificados por Chile, en este mismo sentido, además de esto se tratará

la transgresión del principio de proporcionalidad, y las denuncias sobre irregularidades que se hayan presentado, en contraposición con el debido proceso

De esta manera, en el Capítulo I se pondrá en contexto qué se entiende por conflicto mapuche, cuáles son las principales causas de éste y cómo se ha desarrollado históricamente la lucha del pueblo mapuche por su reconocimiento como pueblo-nación, además se precisará la época en la cual se comienza a realizar una aplicación de la LSE.

En el Capítulo II, se revisará jurisprudencia relativa al tema de investigación, aquí serán cuatro los casos analizados; (i) Caso “Camiones de Lumaco”, (ii) Caso “Hacienda Lleu-lleu”, (iii) Caso “Tormenta de fuego en el Wallmapu”, y por último (iv) Caso “RIT 1423-2020”. Al final de este capítulo se realizará una comparación diferenciando variados elementos presentes en las causas.

Por último en el Capítulo III, se examinará de qué manera en los casos expuestos se vieron tratados principios trascendentales del derecho como el principio de igualdad, las garantías de no discriminación, y el principio de proporcionalidad en relación al debido proceso, así también se hará mención a la existencia de denuncias por irregularidades en la jurisprudencia analizada.

Algo que cabe destacar desde un inicio es la existencia de limitaciones para la investigación, en este sentido, el acceso a las causas anteriores a la reforma procesal penal de 2001 fue enormemente complicado a pesar de todas las gestiones realizadas para poder conseguirlas, es así como se efectuaron solicitudes al portal de transparencia, llamadas y envío de correos a los tribunales y Cortes de Apelaciones de Concepción y Temuco, visitas al Archivo Judicial, Archivo Nacional, Corte Suprema y Defensoría Penal Pública, bajo ninguno de estos intentos se me dio una respuesta positiva.

## Capítulo I. El conflicto de tierras.

### 1. Contexto histórico general del conflicto de tierras.

#### 1.1 Una primera etapa.

A lo largo de la historia el pueblo mapuche ha visto amenazado el dominio de sus tierras, en un primer momento durante la colonización española [quienes terminaron por reconocer la independencia de los mapuches], y posteriormente por el Estado chileno con la llamada “Pacificación de la Araucanía” desde la mitad del siglo XIX. Durante este periodo los mapuche perdieron su soberanía territorial tras políticas que declararon “fiscales” las tierras al sur del río Biobío, legalizando su transferencia a particulares. Por otro lado, como forma de “compensación” se entregaron las llamadas “reducciones” o entregas de títulos a los mapuche que habían perdido la potestad de sus tierras. La forma para realizar estas entregas era delimitar el suelo en relación al largo que abarcaban las casas y los cultivos de las comunidades, de esta manera mucho terreno que se utilizaba para su subsistencia (en actividades como el pastoreo de ganado y la recolección de frutas y verduras) se quedó fuera del reconocimiento del territorio y no se consideró para la entrega de títulos, de este modo las reducciones realizadas en este periodo constituían un 6,39% del territorio ancestral mapuche<sup>1</sup>, y se considera que además, alrededor de 40.000 mapuche no fueron radicados en territorio alguno<sup>2</sup>, Así, la supuesta constitución de propiedad indígena terminó reduciendo notablemente el territorio perteneciente a los mapuche y los forzó a vivir en pequeños pedazos de tierra o directamente se les despojó de su propiedad sin entregarles nada a cambio. Sin embargo, la usurpación de las tierras no se detuvo aquí, los años posteriores el Estado Chileno siguió apropiándose del territorio indígena bajo los títulos de merced<sup>3</sup>. A raíz de la usurpación de territorios, se levanta la resistencia por parte de comunidades mapuche, y en respuesta a esto las

---

<sup>1</sup> AYLWIN, José. *Latin America: Indigenous rights in Chile: Progress and contradiction in the context of economic globalisation*. [en línea]. *Indigenous Law Bulletin*. 1999. Vol 4, issue 23. <<http://www5.austlii.edu.au/au/journals/IndigLawB/1999/72.html>>. [consulta: 13 de Junio 2022].

<sup>2</sup> VERGARA, 1991 como se citó en; MELLA, Eduardo. *Los mapuche ante la justicia: La criminalización de la Protesta Indígena en Chile*. Santiago, Chile. Lom Ediciones, 2007. p.58.

<sup>3</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO. Resultados del Estudio relativo a la propiedad actual de las tierras comprendidas en 413 títulos de merced en las provincias de Malleco y Cautín. [en línea]. Memoria Chilena. <[http://www.memoriachilena.gob.cl/602/articles-122901\\_recurso\\_4.pdf](http://www.memoriachilena.gob.cl/602/articles-122901_recurso_4.pdf)>. [consulta: 08 de Julio de 2022].

autoridades del Estado Chileno toman medidas que permitan asegurar una contención del conflicto, estableciendo así cuerpos de policías en la región para la custodia de la “calma”.

## **1.2 La Reforma Agraria.**

Algunos años después, en 1962 bajo la presión de la sociedad, aparece por primera vez la figura de la Reforma Agraria, su objetivo principal era la modificación de la añeja estructura agraria hacendal heredada de la colonia, que se caracterizaba por la concentración de tierras en manos de grandes latifundistas, y por esta vía resolver las ineficiencias productivas del sector agrario y la situación de postergación en que se encontraba el campesinado<sup>4</sup>, este proceso atraviesa tres gobiernos de la historia de Chile (Alessandri - Frei - Allende), y en él los mapuche toman un rol fundamental ya que advertían que esta reforma podría ser una vía para poder recuperar los territorios que habían sido usurpados por el Estado.

Durante el gobierno de Alessandri se dicta la Ley 15.020 que establece la Reforma Agraria y crea además la Corporación de Reforma Agraria (de ahora en adelante CORA), la cual sería el organismo encargado de llevar adelante el proceso, a lo largo de este periodo respecto de la recuperación de tierras del pueblo mapuche la ley creada era insuficiente y por esta razón la mayoría de los problemas quedaron sin solución.

Con la llegada del gobierno de Frei se mantuvo la ley 15.020 hasta el año 1967 en donde se reemplaza por la Ley de Reforma Agraria 16.640, esta última tampoco fue del todo efectiva ya que no explicitaba soluciones en relación al conflicto mapuche, de todas formas, en lo que duró su mandato se expropió en la Araucanía un total de 25 predios a favor de familias mapuche, por un total de 20.595,80 hectáreas.<sup>5</sup>

Fue finalmente durante el gobierno de Allende que se tomaron medidas respecto a la situación de los mapuche. En 1970 se llevó a cabo el Segundo Congreso Nacional de Sociedades indígenas en donde se firmó un acuerdo entre los principales dirigentes mapuche y Salvador Allende, su llegada al mando era bien vista por parte de las comunidades indígenas ya que se tenía fe de que bajo su

---

<sup>4</sup> MELLA, Eduardo. Los mapuche ante la justicia: La criminalización de la Protesta Indígena en Chile. Santiago, Chile. Lom Ediciones, 2007. p.58.

<sup>5</sup> MELLA. Ob. cit., p.59.

administración se podrían realizar cambios en el país y que -además- para ellos se tomaría en cuenta la opinión y participación de la sociedad en su conjunto (tanto de personas que se reconocían como chilenas, como de personas que se reconocían pertenecientes a otra etnia). El pueblo mapuche al ver que el gobierno estaba abogando por cambios en relación al conflicto de tierras decidió ejercer medidas de presión para que estas transformaciones no se vieran estancadas y se pudiera seguir avanzando en la restitución de las tierras usurpadas, para esto se realizaron las denominadas “corridas de cerco” y las tomas de los terrenos que se alegaban como tierras ancestrales de la comunidad<sup>6</sup>.

En el año 1971 dentro del marco del compromiso que realizó el gobierno para poder dar una efectiva solución a las demandas que se alegaban por el pueblo mapuche, es que se traslada a Temuco el Ministerio de Agricultura y también la CORA, con el fin de que se busque remedio que permita poner fin al problema sobre las tierras, o bien, que se realizaran expropiaciones en favor de las comunidades mapuche.

Poco después, en el año 1972 se aprueba la Ley Indígena 17.729 presentada por el gobierno - aunque se le realizan algunos cambios por parte del Congreso-, las consecuencias más importantes que trae consigo es que tras su promulgación se crea el Instituto de Desarrollo indígena, este organismo pasa a tomar la responsabilidad sobre las actividades que llevaban a cabo hasta ese momento los Juzgados de indio, también, se encarga de fomentar diversos aspectos de la cultura mapuche, y por último, se hace responsable de la devolución de tierras usurpadas en un número de 68.381 hectáreas, y en ocasiones la asignación de tierras a las familias mapuche estuvieran privadas de ellas<sup>7</sup>.

Al mismo tiempo en que ocurrían estos cambios se levantaban desde la otra vereda los “Comités de retoma”, los cuales eran grupos organizados por los dueños de fundos de la región que buscaban desalojar a los mapuche de los terrenos que habían sido recuperados y que para sus fines utilizaban medios violentos, impidiendo así que el conflicto de tierras tuviera la solución que había buscado implementar el gobierno de Allende.

---

<sup>6</sup> MELLA. Ob. cit., p.62.

<sup>7</sup>AYLWIN, José. y CASTILLO, Eduardo. Legislación sobre indígenas en Chile a través de la historia. Archivo Institucional Universidad Alberto Hurtado. p.11. Septiembre 1991.

Según un estudio realizado por Martín Correa, Raúl Molina y Nancy Yañez; “el total de tierras restituidas a las comunidades mapuche durante ese periodo es la sumatoria de las 129.420,88 hectáreas expropiadas por la CORA y las 63.341 hectáreas recuperadas para títulos de merced por la Comisión de Restitución de Tierras usurpadas, dependiente de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Tierras y Colonización”<sup>8</sup>, a pesar de esto podremos ver a continuación que con la llegada de la dictadura militar todo cambia de forma radical.

### **1.3 Dictadura cívico-militar**

Llega el año 1973 y se instala en Chile la dictadura a cargo de Pinochet la cual establece el estado de sitio en todo el país, además, junto con ella se pone fin al proceso de la Reforma Agraria a través de los Decretos Leyes 2.568 y 2.750, los cuales tenían los siguientes objetivos políticos:

- Promover el pleno acceso a la propiedad individual mediante la entrega de títulos de dominio a los mapuche.
- Lograr la plena integración de la raza mapuche a la nación chilena.
- Desarrollar una política agresiva para erradicar la marginalidad del pueblo mapuche

En base a esta ley, empiezan a efectuarse cambios respecto de la restitución de tierras a mapuche, bajo este contexto en las provincias de Malleco y Cautín el 65% de las tierras que habían sido recuperadas por indígenas fueron devueltas a sus anteriores dueños mediante actos revocatorios, a eso se le sumó que aquellos terrenos que no habían sido restituidos a sus antiguos dueños se remataron, se parcelaron o terminaron pasaron a manos de instituciones del Estado<sup>9</sup>,

Este proceso se llevó a cabo a manos del Comité Ejecutivo Agrario, los pasos a seguir para que se realizara una entrega de los terrenos consistía en efectuar solicitudes alegando que dichos predios habían sido expropiados a través de medios violentos (como las tomas de terreno) o arbitrariamente, de esta forma se despojaron nuevamente los territorios del pueblo mapuche y se entregaron a dueños de fundo, además, sumado a que nuevamente hubo una pérdida de las tierras ancestrales, a quienes se vieron involucrados en cooperativas y tomas se le confiscaron diversos bienes como ganado, producción de cultivo, herramientas de agricultura, entre otros, y no se les entregó por dicha confiscación ningún tipo de indemnización.

---

<sup>8</sup>CORREA, Martín., MOLINA, Raúl., YAÑEZ, Nancy. La reforma agraria y las tierras mapuches: 1926-1973. Santiago, Chile. Los Ediciones. p.208.

<sup>9</sup> MELLA, Eduardo. Ob, cit, p.65.

Finalmente, Como relata Mella, “la superficie aproximada de tierras que tras la Contra Reforma Agraria quedará en manos mapuche no superará las 25.000 hectáreas, esto es el 16% de las tierras recuperadas entre 1962 y 1973”<sup>10</sup>, hay que señalar además, que durante este periodo se persiguió de forma violenta a todas aquellas personas que se opusieron al régimen -entre ellos quienes eran mapuche-, ante esto la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación relata la muerte o desaparición de 136 personas mapuche durante este periodo<sup>11</sup>.

De todas formas, el contexto en general del conflicto de tierras se ha caracterizado a lo largo de la historia por el uso de la ley y también de la fuerza por parte del Estado chileno para llevar a cabo la usurpación de territorios indígenas, por otro lado, como hemos podido observar, las comunidades mapuche a lo largo de los años han opuesto resistencia y han solicitado la devolución de sus tierras, esto se ha hecho de distintas maneras, yendo desde manifestaciones pacíficas a actos de violencia. Ante esto, el Estado y la sociedad chilena han excluido permanentemente al pueblo mapuche, criminalizando sus demandas y legitimando el uso de la fuerza por parte de la policía, normalizando el maltrato a través de distintos tipos de violencia dentro de los cuales podemos encontrar; estrategias de acoso, discriminación, violencia verbal y física e incluso actos que ocasionan la muerte<sup>12</sup>.

Como consecuencia a lo anteriormente mencionado, se ha instaurado en oposición a quienes reivindicuen las demandas del pueblo mapuche una política bajo lo que se conoce como derecho penal del enemigo, en este sentido a un grupo en particular se le criminaliza antes de cometer cualquier tipo de lesión a bienes jurídicos. En concepto de Jakobs “el enemigo es un ciudadano que por su posición, forma de vida, raza, religión o pertenencia a una organización, ha huido de manera

---

<sup>10</sup> MELLA. Ob cit. p.66.

<sup>11</sup> COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Informe de la Comisión verdad histórica y nuevo trato con los pueblos indígenas [en línea]. Biblioteca digital INDH.<<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/268/nuevo-trato-indigena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. [consulta: 06 de junio 2022]. p.414.

<sup>12</sup>En relación a esto se pueden encontrar diversos casos tales como; STOP Angol RIT 4-2020 (Caso Alex Lemún en el cual un efectivo policial fue condenado por homicidio simple), SCS RIT 3294-2015 (Caso Matias Catrileo en el cual un efectivo policial fue condenado por violencia innecesaria con resultado de muerte), SCS RIT 6735-2012 (Caso Jaime Mendoza, la Corte Suprema anula la sentencia RIT 702-2009 del Tercer Juzgado Militar de Valdivia en la cual se absolvía al acusado y en su lugar lo condena por el delito de violencia innecesaria con resultado de muerte). SCS RIT 16945-2021 (Caso Catrillanca, Corte Suprema confirma la sentencia emanada por el TOP de Angol RIT 80-2019 en donde se condena a un efectivo policial como autor de homicidio simple, y a otros funcionarios de carabineros respecto de distintos delitos en relación al caso).

duradera del derecho. Al haber huido de manera duradera de la ley y no meramente incidental, no garantiza seguridad cognitiva alguna, déficit que expresa a través de su conducta, y por ende, al encontrarse fuera del sistema, no tiene derecho a gozar de los beneficios del mismo”<sup>13</sup>. En este sentido, a los mapuche se les pasa a considerar “peligrosos” por no ceñirse a las normas del Estado Chileno a lo largo de su lucha por la recuperación de la tierra, a esto se suma, además, el hecho de que “el mapuche históricamente ha sido considerado un ser inferior por sus adversarios en razón de su etnia”<sup>14</sup>. Todos estos factores se unen para “justificar” de alguna forma el uso permanente de la coacción en contra de las comunidades y el que se omita la existencia de derechos de las personas pertenecientes al pueblo mapuche, da paso a que también exista una falta de investigación y de sanción a quienes cometen delitos en su contra, perpetuando la impunidad y violando los derechos que se consagran tanto en nuestro ordenamiento jurídico como también normativa internacional respecto de derechos humanos. Ante estos hechos en repetidas ocasiones organismos internacionales han criticado el sistema judicial chileno, en especial atención a las causas que ven involucradas a personas de origen mapuche<sup>15</sup>.

Si vamos a cifras más “recientes”, podremos ver como ejemplo, que de acuerdo a los datos aportados por la Defensoría Penal Pública un 23,7% del total de detenciones ilegales decretadas durante el año 2012 corresponde a personas de origen indígena<sup>16</sup>. Esta cifra preocupante deja en evidencia cómo la estigmatización a personas pertenecientes a etnias indígenas (como los mapuche) pueden incluso interferir en los procedimientos penales, pasando a llevar el debido proceso que establece la ley.

---

<sup>13</sup> JAKOBS, 2003, como se citó en; VILLEGAS, Myrna. El otro como enemigo en el derecho (penal) Especial referencia a la cuestión mapuche. En: CASSIGOLI, Isabel. y SOBARZO, Mario. Biopolíticas del sur. Santiago, Chile. Editorial Arcis. 2010. p.404.

<sup>14</sup> Ob.cit. p.404.

<sup>15</sup> Respecto de esto, en el año 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el informe fondo N° 31/17 en el caso 12.880 “Lemún Saavedra y otros”, estableciendo la responsabilidad de Chile por la violación de una serie de derechos, se declara también que la justicia militar no cumplió con los estándares de contar con una autoridad competente, independiente e imparcial para la obtención de justicia en casos de derechos humanos, hasta ese entonces, 15 años después de los sucesos, los hechos permanecían impunes, posteriormente se abre la causa en el Tribunal Oral en lo Penal de Angol y se dicta sentencia.

En esta misma línea, en el año 2011 el Tribunal Oral en lo Penal de Cañete condena -entre otros- a Jonathan Huillical a veinte años de cárcel por homicidio frustrado, para la dictación de la sentencia se tomó en cuenta un testimonio obtenido bajo tortura según fue denunciado por dirigentes mapuche. Ante esto la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) manifestó su preocupación respecto de los procesos judiciales llevados en Chile, particularmente en lo relativo a miembros de la comunidad mapuche.

<sup>16</sup> Defensoría Penal Pública, Cuenta Pública, 2012. p.34.

#### **1.4 El conflicto de tierras desde el año 1998 hasta la actualidad.**

Para poder adentrarnos de manera adecuada en el contexto en que se encuentra el conflicto de tierras durante a partir de 1998 en primer lugar debemos ver los sucesos que se dieron en años anteriores, y en base a estos hechos podremos entender de manera correcta el periodo que se pretende analizar, como una consecuencia de la evolución del conflicto tras el fin de la dictadura cívico-militar.

Volviendo al periodo de la dictadura, en ésta se buscó una liberalización de la economía y para esto se favoreció a la empresa privada por sobre la pública, dejando de lado el rol que tenía el Estado en el ámbito económico y limitando sus funciones a un ente “fiscalizador”, bajo dicho contexto ya señalado, los avances tras la Reforma Agraria fueron revertidos y las tierras que habían sido entregados pasaron a rematarse, tal como lo explica Raúl Molina;

“Después del 73, fueron rematadas a los particulares a través de la CONAF, dándose un proceso de reconversión hacia una situación distinta, que se denominó regularización de la tierra. En muchos casos, todos los predios que no eran asignables individualmente y por lo tanto lo que son los predios fundamentalmente forestales, fueron rematados a través de la CORA, lo que permite que CONAF tenga un patrimonio forestal territorial muy grande. Pero eso no bastó, y lo que hace la CORA es precisamente enajenar las tierras”<sup>17</sup>.

De esta manera; “el Estado traspasó sus industrias al sector privado entre los años 1976 y 1979. Se estima que las seis principales empresas que estaban en manos de la CORFO (Celulosa Arauco, Celulosa Constitución y Forestal Arauco, y las principales en Informa, Masisa y Papeles y Cartones), se vendieron a grupos empresariales a un 78% de su valor nominal”<sup>18</sup>. Fue a través del Decreto Ley 701 que se buscó impulsar el desarrollo forestal de Chile, y junto con él se establecieron además, incentivos para el desarrollo de esta actividad dentro de los cuales podemos encontrar bonificaciones por parte del Estado y también beneficios tributarios, de esta manera los territorios que habían sido expropiados con la Reforma Agraria a partir de 1977 son adquiridos por

---

<sup>17</sup> MOLINA, Raúl. Seminario “Pueblo Mapuche y Expansión Forestal”, Programa Chile Sustentable, Temuco, 2001.

<sup>18</sup>LARRAÍN, Sara; LARRAGUIBEL, Carmen y REYES, Bernardo. Por un Chile sustentable. Propuesta ciudadana para el cambio. Programa Chile Sustentable, IEP/RENACE/BOLIVARIANA. 1999.

empresas forestales privadas, entre ellas Forestal Mininco S.A, Bosques Arauco, Bosques Cautín, con las que se inaugura un nuevo proceso de conflictos territoriales, los que ahora involucran a empresas particulares, amparadas por el Estado y su sistema jurídico, en perjuicio de los intereses de los mapuche<sup>19</sup>.

Una vez que se puso fin a la dictadura militar y se vuelve a la democracia las comunidades mapuche comienzan a organizarse nuevamente con el fin de recuperar sus tierras y se incorporan a su vez nuevos representantes del movimiento. Ya en los años 90 se pueden comenzar a apreciar las consecuencias que traía el asentamiento de las forestales en la región, las actividades de este tipo de empresas provocaban un daño al medio ambiente, causando la sequía de los ríos y dejando los suelos áridos como consecuencia de las plantaciones de pinos -principalmente- que consumían todos los nutrientes de la tierra de forma que era imposible volver a realizar cultivos en la zona, todos estos hechos hicieron que el conflicto de tierras ya no se enfocara solamente en la entrega material de los terrenos que habían sido usurpados, sino que también se transformara a una lucha por la defensa del ecosistema que existía en la región y que ahora estaba en peligro, de esta manera, los mapuche pasan a relatar el deterioro de las tierras que les habían pertenecido de generación en generación y que ahora se encontraban en manos de empresas privadas;

*“(...) desde la llegada de la forestal hace cuatro años, las tierras tienen cada vez menos agua y muchos esteros y vertientes se han secado (...) Mire ahí junto al álamo -dice mientras señala un lecho seco- (...) la vertiente no se secaba nunca. Ahora ya no sale nada de agua. Tenemos una bomba de agua que nos entregó el FOSIS en un hoyo de cuatro metros de profundidad, y ahora sale puro barro. Recién con la lluvia de hoy volvió a tener un poco de agua el pozo”<sup>20</sup>*

Bajo este punto cabe destacar que la cultura mapuche se diferencia de la chilena en múltiples aspectos, uno de ellos es que en la mapuche el respeto por los recursos naturales (ya sea la tierra, fauna y flora) es un elemento esencial a la hora de actuar, esto debido a que según su cosmovisión todos los seres que conforman la naturaleza poseen espíritu, en base a esto, no se pueden arrancar de la “*mapu*” (tierra) para ser utilizados por el hombre sin antes pedir permiso.

---

<sup>19</sup>MELLA. Ob.cit. p.84.

<sup>20</sup> Mapuches desocuparon fundo “El Ulmo”. Diario Austral. Temuco, Chile. 5 de mar., 2001.

La conexión que se genera entre las personas pertenecientes al pueblo mapuche con las tierras ancestrales va más allá de una relación meramente económica y muy por el contrario, se conecta con la espiritualidad de la comunidad, de esta forma se les hace necesario habitar los terrenos en los cuales se ha desarrollado su cultura a través de los años, ya que la historia que en ellos se encuentra es una parte fundamental de su desarrollo como pueblo indígena.

Por otro lado, si hablamos sobre la utilización que se le da a los recursos naturales que entrega la tierra, podremos ver que también existe una diferencia diametralmente opuesta entre ambas culturas, mientras la chilena responde a un sistema que busca sacar el mejor provecho de los procesos productivos en el menor costo, los mapuche toman de la tierra sólo lo que estrictamente necesiten, con el fin de mantener el equilibrio de la naturaleza y no sobre explotarla, de esta manera, recursos como el agua, los vegetales y el ganado son conservados de manera consciente, manteniendo una posición de igualdad con los humanos al convivir todos en un ecosistema que se encuentra constantemente en una búsqueda de armonía, a esta profunda relación de respeto que se tiene con la naturaleza se le conoce dentro de la cultura mapuche como “*Ekuvün*”, en base a este concepto la vida se entiende como una gran cadena ante la cual cualquier acción humana desmedida podría generar una alteración del equilibrio que se busca no perturbar.

De manera de seguir contextualizando, en el año 1994 Chile pasa a ser parte de la Convención sobre Diversidad Biológica, el convenio que aquí se establece es el primer acuerdo mundial que protege todos los aspectos de la biodiversidad, donde; “sus objetivos no van solo orientados a la conservación de la Biodiversidad, sino también a su uso sustentable y a la repartición justa y equitativa de sus beneficios”<sup>21</sup>, un aspecto relevante que cabe destacar sobre este Convenio, es que en su artículo 8 letra J, toca el tema de la biodiversidad relacionándolo con las prácticas de los pueblos indígenas, bajo este contexto establece que se deberá;

“Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más

---

<sup>21</sup> Subsecretaría de pesca y acuicultura. Convención sobre Diversidad Biológica. Disponible en; <https://www.subpesca.cl/portal/616/w3-article-59970.html#:~:text=El%20Convenio%20sobre%20la%20Diversidad,y%20equitativa%20de%20sus%20beneficios.>

amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”

Si se continúa examinando lo establecido en el Convenio, veremos que existen una serie de disposiciones que pasan a ser relevantes para poder entender el rol que pasa a jugar el Estado en relación al cuidado del medio ambiente y también en los derechos y deberes que se deben dar a los pueblos de nuestro país, en este sentido, en el artículo 7 letra C, se establece dentro de los deberes que tienen las partes contratantes (es decir, los Estados);

“Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos”.

Con este precepto a lo que se hace alusión es que las decisiones que tomen los gobiernos deben pasar por estudios de impacto ambiental -y también cultural-, de esta manera se deben tomar en cuenta criterios fundamentales que nos dejen claro que las actividades realizadas por diversos organismos serán compatibles con el cuidado del ecosistema, teniendo en consideración de esta forma variables antropológicas como serían el impacto en la salud de las personas que viven en los territorios a estudiar y también si existirían alteración de costumbres de dicho pueblo como consecuencia de lo que se pretende llevar a cabo en un terreno en particular.

A pesar de que nuestro país formó parte de la Convención sobre Diversidad Biológica y en consecuencia de esto hoy en día se encuentre ratificado el tratado internacional que de ella se desprendió en nuestro ordenamiento jurídico, hasta el día de hoy no se han tomado medidas serias que nos permitan confirmar que Chile como estado parte de esta Convención ha realizado esfuerzos por cumplir con dicha norma en relación a lo que ella establece respecto del respeto a las prácticas llevadas por los pueblos indígenas y el cuidado del medio ambiente, particularmente en lo que concierne al conflicto de tierras.

Por otro lado, a lo largo de este periodo las aguas indígenas también son explotadas, a raíz de la instauración del Código de Aguas de 1981, en palabras de Yañez; “el régimen jurídico de este recurso pasa a ser radicalmente privatizado y se deja atrás el antiguo modelo de redistribución administrativa de los derechos, con el nuevo sistema que se impone pasan a existir concesiones sobre el recurso hídrico las cuales están condicionadas por un sistema de usos prioritarios (consumo personal, riego, generación eléctrica y uso industrial) en función del uso beneficioso del agua, actualmente la distribución de los mismos se deja a manos de los mecanismos del mercado”<sup>22</sup>. A su vez podemos observar que en el año 1993 tras la aparición de la Ley 19.253 sobre protección, fomento y desarrollo indígena se le reconocen derechos ancestrales de las comunidades indígenas sobre las aguas pero sólo para los pueblos pertenecientes al norte del país, esta situación además de tener un fundamento legal ha sido respaldada por la jurisprudencia, en este sentido, la Corte Suprema ha establecido la primacía del uso consuetudinario indígena sobre sus aguas, frente a la inscripción de las mismas hechas por terceros, fundando la propiedad indígena en la posesión ancestral<sup>23</sup>, de esta manera se reconoce el derecho de aguas de los indígenas incluso sobre inscripciones posteriores que se puedan realizar, sin embargo esta normativa no se aplica para los pueblos originarios de todo el país y termina dejando de lado el derecho a las aguas de los pueblos indígenas de otras zonas de Chile como los mapuche.

En resumen, durante los primeros años de la vuelta a la democracia no se realizaron grandes cambios para poder revertir lo hecho en dictadura en relación a la usurpación de tierras y la entrega de estas mismas a empresas privadas, tampoco se hicieron grandes alteraciones a las leyes existentes para poder frenar el abuso de los recursos naturales de la zona.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el periodo a partir de 1998 se caracterizó por dos aspectos principales, en primer lugar se intensificó la resistencia por parte del pueblo mapuche ante las ocupaciones de los terrenos usurpados y que ahora se encontraban tanto en mano de privados como de empresas forestales, haciendo notar su descontento a través de diversas formas, yendo desde manifestaciones pacíficas a tomas de terrenos e incendios de fundos, y en

---

<sup>22</sup> YAÑEZ, 2011, como se citó en; AYLWIN, José., MEZA-LOPEHANDIA, Matías., YAÑEZ, Nancy. Los pueblos indígenas y el derecho. Santiago, Chile. Lom Ediciones. 2013. p.384.

<sup>23</sup> SCS, RIT 986-2003.Caso comunidad Atacameña de Toconce con ESSAN S.A.

segundo lugar, se realizan nuevas acciones por parte de las autoridades chilenas para enfrentar las demandas y diversas movilizaciones que se daban en la zona, de esta forma, durante el período de gobierno del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle se invocó la Ley de Seguridad del Estado (12.927) a casos relacionados al conflicto de tierras y además se aumentó la presencia de carabineros en la zona, de esta manera, “la represión policial de envergadura en las comunidades mapuche, es decir, el ingreso de contingentes superiores a los 200 efectivos de carabineros, tuvo como objeto principal la contención de las movilizaciones mapuche”<sup>24</sup>.

En un primer lugar, como ya se mencionó, una de las principales características de este periodo fue el nuevo escenario de reivindicación mapuche por parte de las comunidades, dentro de éste podemos encontrar diversos hechos que sucedieron a fines de los años 90 y a inicio de los 2000 que nos permiten comprender el contexto en el cual se encontraba el conflicto de tierras, algunos sucesos que pasan a llamar la atención en la zona son;

- 1997, comunidades mapuche de Lumaco son acusadas de incendiar tres camiones madereros pertenecientes a la empresa Forestal Bosques Arauco S.A. con las que mantenían disputas territoriales.
- 1997, toma de la hacienda “Lleu Lleu” por cuarenta familias.
- 1998, jóvenes mapuche se tomaron la sede regional de la Corporación Chilena de la Madera (CORMA).
- 1998, incidentes en Alto Biobío que terminaron con 12 personas pertenecientes a comunidades mapuches detenidas.
- 1999, incendio de una de las bodegas de material agrícola en la hacienda “Lleu-Lleu”.
- 1999, enfrentamiento entre miembros de la Comunidad mapuche Temucucui y Carabineros de Chile en el Fundo “Alaska” (Forestal Mininco), en el cual uno de los miembros de la comunidad terminó con 8 impactos de balines en su cuerpo.
- 2000, enfrentamiento entre habitantes de Temucucui y Carabineros de Chile.
- 2000, como consecuencia del hecho anterior días después fuerzas policiales realizaron un allanamiento a las viviendas de la comunidad mapuche de Temucucui.

---

<sup>24</sup> MELLA, Ob.cit. p.173.

- 2000, miembros de la comunidad Los Lolocos, Requen Pillan y Lolenco Mahuida hicieron ocupación de oficinas Bosques Arauco, Collipulli, al interior de las oficinas de la empresa Bosques Arauco de propiedad Forestal Arauco.
- 2001, nuevo enfrentamiento entre miembros de la Comunidad de Temuicui y Carabineros de Chile en un desalojo del fundo “Alaska” (Forestal Mininco).

De este modo, el periodo que en este capítulo se estudia es una etapa que se caracteriza tanto por las constantes movilizaciones y actuaciones por parte de distintas comunidades mapuche, como también por los diversos tipos de violencia policial que se tiene como respuesta a estos hechos, en este sentido, como ya se mencionó anteriormente se aumenta el contingente de carabineros en la zona de conflicto y se normalizan las prácticas abusivas en contra de personas pertenecientes al pueblo mapuche por calificarlos como individuos “peligrosos” para la tranquilidad de la sociedad.

De esta manera, “conjuntamente con las acciones de movilización de las comunidades, comienzan las denuncias de persecución a sus autoridades tradicionales y dirigentes, se suman las denuncias de violencia en el actuar de la policía uniformada contra las familias mapuche”<sup>25</sup>, en este sentido, las personas pertenecientes a las comunidades mapuche pasan a ser discriminados de manera arbitraria y los procedimientos policiales que se llevan en su contra se realizan de manera desproporcionada en relación a la fuerza empleada en ellos, el mismo General Mauricio Catalán, jefe de la Novena Zona de Carabineros así lo relata en 1999;

*“Se puede apreciar con absoluta claridad que el personal de Carabineros llega al lugar de los hechos con un ánimo confrontacional predispuesto e incluso en más de algún procedimiento ha sido la actuación policial desmedida y prepotente la que ha ocasionado la reacción de los mapuche, situación que es inaceptable en nuestra institución”<sup>26</sup>*

Tras lo ya expuesto, el gobierno de la época aboga por realizar una aplicación de la Ley de Seguridad del Estado con el fin de sancionar ciertos hechos causados por personas pertenecientes a comunidades mapuche, en palabras del Subsecretario del Interior del gobierno a cargo en dichos

---

<sup>25</sup> MELLA. Ob cit. p.91.

<sup>26</sup> Documento revela “mea culpa de Carabineros en maltrato a mapuches”. La Tercera, Santiago, Chile. 24 de nov., 2000.

años, Jorge Burgos, “La medida apunta a delitos que atentan contra el orden público, los que provocan desórdenes o cualquier otro acto de violencia que altera la tranquilidad y los que incurren o fomentan este tipo de hechos por cualquier medio y destruyen actividades industriales y agrícolas”<sup>27</sup>. Bajo este contexto las autoridades decidieron abogar por una aplicación de la Ley 12.927 y no por la aplicación de la Ley Antiterrorista (Ley 18.314) ya que los actos de violencia ocasionados en la zona correspondían a delitos comunes y no a hechos ocasionados por alguna organización terrorista. Podremos ver que la utilización de esta ley se mantendrá a lo largo del tiempo en diversos casos relacionados al denominado conflicto mapuche.

#### **1.4.1 Creación de la Coordinadora Arauco Malleco:**

De todas maneras, cabe destacar que en este época se produce la aparición de una nueva organización que pasa a tener un papel relevante en las movilizaciones mapuche, tal como lo relata Fernando Pairican en el libro “Pueblo Mapuche y Autodeterminación”, “a fines de 1997, se origina la Coordinadora Arauco Malleco (CAM), esta organización recién aparecida en el escenario político de aquellos años, comienza a utilizar la violencia como un instrumento político para revertir la desposesión material del pueblo mapuche”<sup>28</sup>.

El objetivo principal de esta organización es el de “Reconstruir la fuerza social mapuche para instalar lo que denominan un “proceso de liberación nacional” de la nación mapuche frente al Estado chileno”<sup>29</sup>, para poder llevar esto a cabo, se busca la construcción de un proceso de alianzas y también la expansión a otros puntos del territorio perteneciente ancestralmente a los mapuche. Sin embargo, la relación de este grupo con otras organizaciones mapuche tiene algunas diferencias, por su parte, la CAM critica las formas de lucha de otros sectores por llevarse a cabo dentro del marco de la “institucionalidad”, lo cual se contradice con la noción que se tiene por parte de los integrantes de la CAM en relación al Estado, el sistema político y el empresariado.

---

<sup>27</sup>Aplican Ley de Seguridad Interior por conflicto mapuche. Diario Austral. Temuco, Chile. 27 de ene., 2001.

<sup>28</sup> PAIRICAN, Fernando. La violencia política mapuche. En su: Pueblo mapuche y autodeterminación. Santiago, Chile. Editorial Aún Creemos en los Sueños. 2016. p.5.

<sup>29</sup> KLEIN, Fernando. Los movimientos de resistencia indígena, el caso mapuche. [en línea]. Gazeta de Antropología. Vol 24, No1. <[https://www.ugr.es/~pwlac/G24\\_04Fernando\\_Klein.html](https://www.ugr.es/~pwlac/G24_04Fernando_Klein.html)> [consulta: 28 de noviembre 2022]. p.6.

Respecto del Estado Chileno, esta coordinadora considera que la relación que se da con los mapuche corresponde a una imposición de la cultura *winka*, por sobre la suya, en este sentido, en nuestro país no se reconoce legalmente a los mapuche como un Estado-nación, configurándose así una relación de dominación sobre ellos.

La forma de lucha de la CAM dista de los métodos que habían sido usados por otras organizaciones, llega a plantear que se deben buscar nuevas formas de movilización y que para poder obtener resultados reales, se debe abogar por prácticas rupturistas en el sistema. En palabras de Pairican<sup>30</sup>, “con la llegada de la CAM al escenario social y político, llega también una nueva forma de hacer política en el mundo mapuche”.

Es así como desde sus primeros años se evidencian una serie de acciones que traen consigo una mayor connotación social y un mayor impacto en la población, con la llegada de la CAM se producen incendios de fundos y camiones, huelgas de hambre, tomas de terreno y enfrentamientos con la policía. De esta forma el uso de la violencia empieza a ser la práctica principal para reivindicar la usurpación de tierras.

En el siguiente capítulo de este trabajo podremos ver de manera más detallada la forma en la cual se invocó la Ley de seguridad Interior del Estado en casos en concretos, determinando las causales que se utilizaron como fundamento y la manera en la cual se desarrollaron estos procesos.

---

<sup>30</sup>PAIRICAN, Fernando. La nueva guerra de Arauco: La coordinadora Arauco-Malleco y los nuevos movimientos de resistencia mapuche en el Chile de la Concertación (1997-2009). [en línea]. Revista Izquierdas.<<https://www.comunidadhistoriamapuche.cl/wp-content/uploads/2016/06/Pairican-Fernando-La-Nueva-guerra-de-arauco.pdf>> [consulta: 01 de diciembre 2022]. p.1.

## **Capítulo 2. Aplicación de la Ley de Seguridad del Estado a casos relacionados al conflicto de tierras.**

### **1. Análisis Jurisprudencial.**

Los primeros dos casos expuestos en este primer apartado se desarrollarán a través de información y testimonios recogidos tanto en literatura como en documentos periodísticos, también se usarán informes emitidos por instituciones relacionadas al tema, esto se produce por no poder haber tenido acceso a los documentos jurisprudenciales relativos a los casos. A lo largo de la investigación se realizaron diversas gestiones para poder tener acceso a la jurisprudencia tales como visitas a centros de documentación (Archivo Judicial de Santiago, la Corte Suprema y Defensoría penal pública, entre otros), también se contactó a los correspondientes Tribunales y Cortes de Apelaciones vía llamadas telefónicas y correos electrónicos, sin obtener una respuesta favorable en la cual se hiciera entrega de las sentencias solicitadas. La fecha de los casos (y su digitalización) influyó de forma sustancial en la obtención de la jurisprudencia

También un punto que cabe destacar es la existencia de diferentes sistemas de enjuiciamiento en los casos en atención a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal que inició en el año dos mil, es así como los dos primeros; Caso “Camiones de Lumaco” y Caso “Hacienda Lleu-lleu” fueron tramitados bajo el antiguo procedimiento penal, y por el contrario el Caso “Tormenta de fuego en el Wallmapu” y Caso “RIT 1423-2020” en el marco del sistema vigente hoy en día.

El hecho de que los casos analizados se enmarquen dentro de diversos sistemas permitirá entender la existencia de diferencias en las causas judiciales penales a pesar de estar enmarcadas bajo la aplicación de una misma ley. La Reforma Procesal Penal se crea con el objetivo de terminar con el sistema inquisitivo de procesamiento para establecer un procedimiento acusatorio, dividiendo las labores de procesar, investigar y dictar sentencias. Además de esto, también se crean nuevos organismos tales como la Defensoría Penal Pública y el Ministerio Público que pasan a jugar un rol importante en los procesos.

## 1.1 Caso “Camiones de Lumaco”.

“Si un extraño a la zona, chileno o extranjero, hubiera transitado por Lumaco el mes de diciembre, frente a las caravanas de camiones madereros custodiados por policías armados, el volar raso de helicópteros policiales, los allanamientos policiales a reducciones mapuche, las detenciones de campesinos mapuche, el control al libre tránsito entre Lumaco y Traiguen, fácilmente podrían haber asociado esas imágenes con los mejores tiempos de la dictadura militar. Pero paradójicamente, esas imágenes corresponden al Chile actual: al *Chile democrático*.”<sup>31</sup> De esta manera relata José Mariman el contexto de la Región de la Araucanía en el año 1998, tras los sucesos ocurridos en Lumaco, los cuales marcaron un punto de inflexión en el desarrollo de la historia del pueblo mapuche<sup>32</sup>.

El día 01 de noviembre del año 1997 fueron incendiados tres camiones de una de las empresas forestales más grandes de Chile, Forestal Arauco, a raíz de estos hechos el entonces intendente de la Región de la Araucanía, Oscar Eltit solicitó la aplicación de la Ley de Seguridad del Estado a las personas que se hayan visto involucradas.

“Ante este escenario, los actores políticos coincidirán en que el detonante de la crisis era la pobreza”<sup>33</sup>, quienes residían en la zona tenían una mala situación económica por lo cual el índice de pobreza del lugar llegaba a un 75%, a esto se le sumaban además factores como la deserción escolar y la cesantía, de esta misma manera lo relataba en ese entonces la “Comisión Especial de observadores de la Sociedad Civil para conocer de los hechos ocurridos en las Comunidades Mapuche de Lumaco”<sup>34</sup>, la cual concluía; “... los hechos de Lumaco son la expresión de un profundo problema que afecta a las comunidades indígenas, el que tiene por origen la situación de la extrema pobreza, degradación ambiental y baja productividad de los suelos degradados que ellos [los mapuche] habitan”.

---

<sup>31</sup>MARIMAN, José. Lumaco y el movimiento mapuche [en línea]. Denver. <<http://www.mapuche.info/mapuint/Lumako00.htm>>. [consulta: 15 de Agosto 2022].

<sup>32</sup> PAIRICAN, Fernando. Malon, la rebelión del movimiento mapuche. Santiago, Chile. Pehuén ediciones, 2014. p.93.

<sup>33</sup> Mapuches no pueden seguir esperando. *El Austral*. Temuco, Chile. 24 de dic., 1997. A-5.

<sup>34</sup> COMISIÓN ESPECIAL DE OBSERVADORES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Informe de la Comisión especial de observadores para conocer de los hechos ocurridos en las comunidades mapuche de Lumaco. [en línea]. Centro de Documentación Mapuche. <<http://www.mapuche.info/lumaco/inf971223.htm>>. [consulta: 16 de septiembre 2022].

## Los hechos:

Los actos previos al incendio de los camiones fueron narrados por el actual dirigente de la CAM<sup>35</sup>, quien relata que en la noche del 31 de noviembre de 1997 un grupo de mapuche se encontraban durmiendo en un bosque cercano al sitio de los hechos, estos escuchaban por radio las comunicaciones entre los carabineros, guardias y choferes de los pesados camiones, radios que habían sido entregadas por un guardia mapuche al interior del predio, a través de dichos dispositivos pudieron escuchar un diálogo de carácter evidentemente discriminatorio entre los personajes anteriormente nombrados;

- *“Oiga mi cabo, ¿se han visto más indios de mierda por ahí?”*

- *“Negativo, no se encuentran los indios de mierda”.*

- *“Mi cabo, si vemos a un indio culiao, lo vamos a atropellar, le vamos a pasar por encima con el camión”.*

- *“Positivo, háganlos mierda”.*

Tras escuchar la conversación los ánimos se enervaron y es tras esto que H.J.L.C. relata; “Entonces se levantó un peñi que parecía estar dormido y dijo con voz fuerte: el que tenga pantalones y se sienta mapuche, que me siga<sup>36</sup>”. A continuación alrededor de 30 mapuche salieron en el sector de Corrales para cruzarse con la caravana de maquinarias de la empresa Forestal Arauco, detuvieron a tres de ellos, bajaron a sus choferes, cortaron las mangueras de aire y reventaron sus neumáticos para posteriormente incendiarlos, de esta manera comienza un nuevo capítulo en la reivindicación territorial del pueblo mapuche en la cual sus protagonistas se verán enfrentados -una vez más- con las fuerzas de orden de la Institucionalidad Chilena.

Al día siguiente el gobierno solicitó la aplicación de la LSE en contra de quienes resultaran responsables, por otro lado los medios de comunicación hablaban de la infiltración de organizaciones políticas en las comunidades indígenas y por otra parte Oscar Eltit señalaba que los responsables eran miembros de las “comunidades mapuche Pichilincoyan y presumiblemente del

---

<sup>35</sup> ARRATE, Jorge. y LLAITUL, Hector. Weichan, conversaciones con un weychafe en la prisión política. Santiago, Chile. Ceibo ediciones. 2012. p.67.

<sup>36</sup> ARRATE, y LLAITUL, Ob. Cit. 67.

denominado Comité de Todas las Tierras y la Asociación Mapuche de Lumaco”, específicamente los hermanos G.R y A.R<sup>37</sup>.

Los días posteriores a los incidentes, la empresa Forestal Arauco volvió a funcionar con faenas de explotación en el Fundo Pidenco, las caravanas de camiones salían del fundo con escolta de carabineros y además arribaron a la zona el Grupo de Operaciones Policiales especiales (GOPE) y también la dirección de inteligencia de Carabineros con el fin de poder confirmar la existencia de infiltraciones y conexiones con otros grupos. Al mismo tiempo se inició una operación que tenía como objetivo dar con la identidad de aquellas personas que se vieron involucradas en el incendio de los camiones. Ante estos hechos fue designado como ministro en visita Antonio Castro, quien en ese entonces era ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, él a los dos días emitió una orden para que se realizaran dos operativos policiales en las comunas de Contulmo y Lumaco, de manera simultánea, con el objetivo principal de poder aprehender a tres presuntos culpables, estas acciones tuvieron como resultado la detención de G.M.H, quien tenía 20 años de edad a la fecha. Días después se detuvieron a otros comuneros dentro de los cuales se encontraba el lonko de la comunidad (J.C), de esta manera el número de comuneros acusados por delitos en contra de la seguridad del Estado ascendía a 12 personas.

A todos los detenidos se les acusó como autores del delito contemplado en el artículo 6 letra C) de la Ley de Seguridad del Estado, el cual establece; “Cometen delito contra el orden público (...) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos”. El fundamento que se utilizó para orientar el cauce legal elegido por la autoridad fue tal como lo relata el informe de la Comisión especial<sup>38</sup> que; “se operó sobre la base de información de inteligencia, que resultó

---

<sup>37</sup> Investigan acción extremista tras ataques de indígenas del Ejército Guerrillero Popular y MIR. El Mercurio. Santiago, Chile. 04 de dic., 1997. A-9.

<sup>38</sup> Por Comisión Especial se entenderá la Comisión Especial de Observadores de la Sociedad Civil para conocer de los hechos ocurridos en las Comunidades Mapuche de Lumaco, la integraron; Senén Conejeros (Presidente del Colegio de Periodistas y de la Federación de Colegios Profesionales de Chile), Manuel Baquedano (Presidente del Instituto de Ecología Política); José Bengoa (Rector de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano); Nelson Caucoto

carente de fundamento, en orden a vincular el incendio de camiones con el despliegue de una acción de carácter política o terrorista”<sup>39</sup>, de esta misma manera lo reconoció Oscar Eltit al mencionar que “la violencia y agresividad habían hecho pensar al gobierno regional en un ataque extremista porque los mapuche históricamente nunca han actuado de esa forma”.

La investigación de los hechos estuvo a cargo de Carabineros de Chile, sin embargo, se denuncia que las diligencias en comunidades se efectuaron por miembros de civil sin identificación, los que según informaciones de prensa pertenecían a la Dirección de Inteligencia Policial, y que según miembros de la comunidad en declaración a esta Comisión, utilizaron el nombre de la CONADI para efectuar los operativos que aparejaron algunas detenciones, como el caso del joven J.C<sup>40</sup>. Desde ya con esto se puede avistar cómo el proceso de búsqueda realizado por Carabineros no se ciñó al concepto de debido proceso que contempla la ley, a esto se le suma, “que en las detenciones de los doce procesados, todas ellas ocurridas en sus hogares o cerca de su domicilio, no se presentó orden judicial de arresto o allanamiento, según los detenidos. También se señaló que tras trasladar a los imputados a dependencias de Carabineros ubicadas en Traiguén se les mantuvo incomunicados por más del plazo legal, además de esto, los implicados sostuvieron que fue negada su permanencia en dichos recintos a los familiares que intentaron visitarlos”<sup>41</sup>. De esta manera aún sin haber sido formalizados, su proceso se realizaba de manera contrario a lo establecido en uno de los principios fundantes del derecho, el debido proceso.

Por otro lado, se relata que “durante el periodo de detención, los procesados reconocen haber sido objeto de presiones psicológicas para inculpar a otros miembros de su comunidad, y de un trato vejatorio a su condición de indígena. Igualmente aseguran que personas de civil les señalaban que confesaran debido a que habían sido denunciados por sus propios compañeros”<sup>42</sup>, sumado a esto, y recordando que en un inicio se decidió por una aplicación de la LSE, “durante la detención e

---

(Abogado de Derechos Humanos); Fabiola Letelier (Abogada Presidenta de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo [CODEPU]); Monseñor Jorge Hourton (Obispo y Rector Universidad Católica de Temuco); Sara Larraín (Secretaria Ejecutiva Chile Sustentable); Hilda Llanquino (miembro del Consejo Académico de la Universidad de la Frontera); Luis Mariano Rendón (Coordinador de la red nacional Acción Ecológica). Además como asesores en problemas de tierras, pueblos indígenas y derechos humanos participaron los señores Raúl Molina (geógrafo); Rosamel Millamán Reinao (antropólogo) y José Araya (de CODEPU Valdivia).

<sup>39</sup> COMISIÓN ESPECIAL DE OBSERVADORES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Ob. cit.

<sup>40</sup> COMISIÓN ESPECIAL DE OBSERVADORES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Ob. cit.

<sup>41</sup> COMISIÓN ESPECIAL DE OBSERVADORES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Ob. cit.

<sup>42</sup> COMISIÓN ESPECIAL DE OBSERVADORES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Ob. cit.

incomunicación los comuneros mapuche señalaron le señalaron a la Comisión Especial de Observadores de la Sociedad Civil que agentes de civil los obligaron a reconocer fotografías de personas que nunca habían visto”<sup>43</sup>. Esto se realizó con el fin de lograr conectar este caso de demandas indígenas a otros grupos para así “justificar” de alguna manera los operativos realizados por la unidad de inteligencia de Carabineros.

Se relata también por la Comisión Especial que “las declaraciones confeccionadas para cada detenido por Carabineros durante la incomunicación fueron leídas a los inculpados por el Juez instructor de la causa, y sólo algunos sabían leer (siete en total) pudieron cambiar su declaración inculpativa. Aseguran los detenidos que la mayoría firmó declaraciones que nunca leyeron”<sup>44</sup>.

Ante la detención de los doce comuneros las demás comunidades reaccionaron y decidieron organizarse con el fin de solicitar la libertad de quienes se encontraban detenidos, para esto se realizó una movilización que, a pesar de no ser numerosa, dejó en claro el descontento de los mapuche en relación al proceso que se estaba llevando a cabo en contra de las personas pertenecientes a su pueblo-nación; “la gente que fue a esa marcha quedó herida, caras cortadas, carabineros heridos... había mucha rabia en la gente, por todo lo que estaba pasando en Ralco, Lumaco... Esta primera marcha terminó en enfrentamientos con carabineros cuando nos cortaron el paso en la Alameda. Esa marcha tuvo el mérito de ser la primera marcha donde se expresó rabia”<sup>45</sup>.

La Comisión Civil de Observadores que había nacido a raíz del ambiente tenso en la zona trabajó junto a las comunidades mapuche y el gobierno regional con el fin de poder dar una salida justa e imparcial al conflicto, tras lo observado y el informe emitido pidió el fin de la aplicación de la Ley de Seguridad del Estado y que la CONADI asumiera un rol activo en la resolución del problema<sup>46</sup>.

Por otro lado la Iglesia Católica se hizo presente a través de una declaración pública en la cual rechazó las palabras de las forestales y el gobierno al acusar a las comunidades de ser “promotoras

---

<sup>43</sup> COMISIÓN ESPECIAL DE OBSERVADORES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Ob. cit.

<sup>44</sup> COMISIÓN ESPECIAL DE OBSERVADORES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Ob. cit.

<sup>45</sup> PAIRICAN, Fernando. Malon, la rebelión del pueblo mapuche. Ob. cit, p.103.

<sup>46</sup> Piden bajar tensión en conflicto mapuche. El Mercurio. Santiago, Chile. 24 de dic., 1997.

y gestoras de la violencia”. Planteó que la situación de desesperanza en que viven las comunidades se debía a la pobreza, escasez y erosión de las tierras<sup>47</sup>

A fines de 1997 salió en libertad G.M.H, mientras que los once comuneros restantes iniciaron una huelga de hambre al interior del recinto penitenciario con el fin de presionar al gobierno para que éste desistiera del proceso. Por otro lado, los familiares de los procesados también comenzaron movilizaciones que perseguían el mismo fin, y así fue como el día cinco de enero de 1998 entraron a dependencias de la CONADI en Temuco para presionar al gobierno, acción que repitieron también al día siguiente. Finalmente la segunda semana de enero de 1998 se consiguió el objetivo de la huelga y se fue permitiendo paulatinamente la salida bajo fianza de los prisioneros, de tal forma que a fin del mismo mes eran todos libres.

Durante marzo del mismo año una comitiva de Lumaco viajó a Santiago para ser recibida por la Coordinadora Mapuche Metropolitana (CMM), el motivo era apoyar una serie de movilizaciones que buscaban la desjudicialización del proceso que se estaba llevando a cabo, José Paillal, vocero de la CMM, declaró que era importante derogar la LSE que pesaba sobre los doce comuneros, ya que “en ningún momento se puso en peligro al Estado al quemar los camiones”, por el contrario, el problema era entre particulares, donde el Estado no debía “tomar cartas en el asunto”<sup>48</sup>.

### **La sentencia condenatoria:**

Algunos meses después, en mayo de 1998 el nuevo ministro designado para el caso en la Corte de Apelaciones de Temuco, dictó una condena de tres años y un día para los doce comuneros, se señaló además que si bien los comuneros acogidos al beneficio de libertad bajo fianza fueron los autores materiales del delito, fue A.S.H el autor intelectual del ataque contra la empresa maderera, y al no ser detenido en los meses anteriores, la policía civil, desde ese momento, se dirigió tras él. Luego de distintos intentos por capturarlo, la Corte de Apelaciones de Temuco lo declaró en rebeldía<sup>49</sup>. Posteriormente, en Octubre del mismo año lo detienen mientras realizaba un trámite

---

<sup>47</sup> Pobreza: detonante de la crisis. *El Austral*. El Austral. Temuco, Chile. 24 de dic., 1997.

<sup>48</sup> PAIRICAN, Malon, la rebelión del pueblo mapuche. Ob. cit, p.106.

<sup>49</sup> PAIRICAN, Malon, la rebelión del pueblo mapuche. Ob. cit, p.107.

administrativo en la Municipalidad de Concepción y como el caso aún no estaba cerrado, después de treinta días de reclusión lo dejaron en libertad provisional bajo fianza<sup>50</sup>.

Finalmente el caso fue cerrado casi un año después en Agosto de 1999 por el ministro Víctor Reyes, aquí se condenó a A.S.H, como también al resto de los comuneros a sufrir la pena privativa de libertad de tres años y un día de cárcel, sin tener ningún tipo de beneficios en el caso del primero. Se reactivó la persecución en contra de A.S.H siendo detenido finalmente en junio del año 2000, en una recuperación de tierras de otra comunidad, fue trasladado a la cárcel de Nueva Imperial y luego a la de Temuco, donde pasó tres años y un día sentenciado por Ley de Seguridad del Estado, convirtiéndose en el primer preso político por la cuestión autodeterminista mapuche<sup>51</sup>

Por otro lado, el resto de los reclusos fueron dejados en libertad, estableciéndose en su favor una remisión condicional de la pena, por lo cual solamente fue A.S.H quien cumplió una pena de presidio efectiva, por considerarlo el autor intelectual de los hechos sucedidos en Lumaco.

Lumaco tuvo múltiples significados para la historia mapuche, por su parte, para Héctor Llaitul, Lumaco “no fue una reacción inmediata, sino una sucesión, una acumulación de hechos, una acumulación de fuerza desde las comunidades que terminó por convulsionar al Estado, de la situación mapuche general y desde ahí se generó todo un contexto totalmente nuevo”<sup>52</sup>, y esto a su vez era también como reconoce Sergio Salinas, un quiebre con el proceso basado en las negociaciones con el gobierno, para iniciar, “de manera autónoma, el control territorial sobre las tierras en litigio con una empresa forestal, diferenciándose -también- de las tomas simbólicas del Consejo de Todas las tierras”<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> En el antiguo proceso penal la resolución que sometía al proceso al inculpado solía sujetarlo además a la medida cautelar de prisión preventiva mientras durara la investigación, sin embargo existían algunos delitos que podían ser beneficiados con la libertad provisional bajo fianza o excarcelación, permitiendo a los procesados permanecer en “libertad” mientras duraba la investigación. Esta institución no se debe confundir con la libertad condicional, esta última es aquella aplicable a quienes se encuentran cumpliendo una condena, es un modo particular de hacer cumplir una pena en libertad por el sentenciado.

<sup>51</sup> PAIRICAN, Malon, la rebelión del pueblo mapuche. Ob.cit, p.107.

<sup>52</sup> PAIRICAN, Malon, la rebelión del pueblo mapuche. Ob. cit, p.108.

<sup>53</sup> PAIRICAN, Malon, la rebelión del pueblo mapuche. Ob.cit, p.109.

Por otra parte, para el exterior, el Estado se vio ante una de las protestas más trascendentales que colocó la cuestión mapuche en la agenda de los gobiernos de turno<sup>54</sup>. Las acciones reivindicativas por parte de las comunidades pasaron a tener un mayor peso al realizarse de manera “violenta”, alertando a las autoridades, quienes optaron por la aplicación de sanciones penales, sin buscar más allá una solución a una problemática existente hace muchos años.

## **1.2 Caso “Hacienda Lleu-Lleu”.**

### **Los hechos:**

El día veintiséis de Enero del año 2001 un grupo de personas ingresa a las dependencias de la Hacienda Lleu-lleu, ubicada en Cañete, Región del Bio-bio, y proceden a la quema de tres hectáreas de rastrojo del predio perteneciente al empresario Osvaldo Carvajal, ante esto, concurren al lugar personal de carabineros, produciéndose un enfrentamiento entre ellos y las personas que se encontraban al interior del Fundo. Como consecuencia de esta confrontación se tuvo que trasladar al comunero mapuche de iniciales H.J.L.C. a un centro de salud para proceder a una intervención quirúrgica que permitiera extraer de su cuerpo catorce balines de goma que habían sido disparados por la policía.

Días anteriores al suceso -según dio a conocer a lo largo del proceso por un testigo con reserva de identidad- hubo un encuentro previo entre las personas que resultaron detenidas, este tuvo lugar en la vivienda de A.C.M.L, quien en ese entonces lideraba a un sector minoritario de la Comunidad Pascual Coña, este sector era aquel que se había marginado de la solución dada por la CONADI, la cual había comprado terrenos para entregarle a las comunidades (tierras que evidentemente no eran representativas del espacio original que se reclamaba y se sigue reclamando hasta el día de hoy). Por otro lado, a la fecha de los hechos el propietario del Fundo esperaba desarrollar un proyecto turístico por US \$45.000.000, el cual se paralizó a raíz de los hechos, en pocas palabras, ese era el contexto bajo el cual se encontraba la zona al momento en que se produjera el hecho que trajo consigo la apertura de un juicio penal.

---

<sup>54</sup> PAIRICAN, Malon, la rebelión del pueblo mapuche. Ob. cit, p.111.

Los hechos fueron denunciados por el Ministerio del Interior a través de la Intendencia de Bío-bío, quienes invocaron la Ley de Seguridad del Estado, particularmente el artículo 6 letra C) del ya mencionado cuerpo legal.

En una primera instancia el proceso se tramitó en el Juzgado de Letras de Cañete, en donde la jueza encargada Verónica Herrena emitió las órdenes para detener a quienes se hubieren visto involucrados en los hechos anteriormente descritos. Al inicio del proceso, el abogado Pablo Ortega, quien defendía a S.A, H.J.L.C, y E.M solicitó la libertad bajo fianza de sus representados, la que fue denegada<sup>55</sup>.

Con fecha 11 de Abril de 2001, de las nueve personas que hasta entonces habían sido procesadas por infringir la Ley de Seguridad del Estado, cuatro de ellas se encontraban detenidas y recluidas en el recinto penal El Manzano de Concepción, ellos eran: H.J.L.C, M.A.F.C, A.C.M.L, y N.M. Respecto de los otros cinco mapuche que habían sido declarados como imputados; S.A, J.M, J.L, J.C y J.L, estos no habían podido ser ubicados a la fecha a pesar de las órdenes emitidas.

Algunos de los procesos de detención habrían tenido complicaciones según lo relatado por testigos, como consecuencia de esto, el abogado Rodrigo Calderón presentó una acción de protección en la Corte de Apelaciones de Concepción en favor de dos mujeres mapuches y en contra de Carabineros y el Servicio de Salud Arauco por el ataque del que fueron víctimas tras los hechos de Lleu-lleu, las afectadas aseguraron que la policía lanzó bombas lacrimógenas al interior de sus viviendas, luego de ellas les impidieran el ingreso a sus domicilios, cuando carabineros acompañaban a “una persona que se presentó a si misma como jueza subrogante del Juzgado de Cañete” para detener a dos personas. Según relataron, estas acciones habrían provocado shocks nerviosos en 17 niños que se encontraban en el lugar, a los que el Servicio de Salud Arauco se negó a atender, según denunciaron<sup>56</sup>.

A esto se suman también los testimonios entregados por familiares de A.C.M.L y N.M, quienes denunciaron que “sus viviendas son allanadas de manera violenta y que se les presiona y amenaza para que inculpen a sus parientes en los hechos investigados”<sup>57</sup>. De esta manera, desde el inicio del

---

<sup>55</sup> Tres procesados por maltrato de obra a carabineros. La Tercera. Santiago, Chile. 03 de febr., 2001.

<sup>56</sup> Tres procesados por maltrato de obra a carabineros.. La Tercera. Santiago, Chile. 03 de febr., 2001.

<sup>57</sup> Nueve mapuches procesados por atentado a fundo. El Mercurio. Santiago, Chile. 11 de abr., 2001.

procedimiento se empiezan a dar luces de una transgresión del debido proceso que va acompañada con una fuerte coacción policial -ya no sólo en contra de los que están involucrados directamente en los hechos, sino que también en contra de sus familiares-. En contraposición a lo que relatan las personas pertenecientes a comunidades mapuche, los funcionarios policiales entregan una versión completamente distinta sobre como suelen ser los procedimientos y la relación que ellos mismos tienen con las comunidades, Según el mayor Sergio Soto Álvarez, de la Tercera Comisaría de Cañete, “Carabineros mantiene una muy buena relación con las comunidades indígenas de la zona, (...) Aquí no hay persecución ni un trato diferente, o discriminatorio, al mapuche, porque en mis filas tengo personal que es de la etnia; por lo tanto, si al interior del cuartel se respeta al mapuche, lo propio hacemos cuando nos relacionamos con las comunidades”, garantizó el oficial<sup>58</sup>.

Las investigaciones del caso se llevaron a cargo del ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, Eliseo Araya. Por su parte, las autoridades aumentaron el contingente policial en la zona, ya que las manifestaciones y ataques en contra de las empresas forestales se agudizaron, siendo el Fundo Lleu-Lleu uno de los principales afectados, es así como entre los años 1996 y 2001 a este predio le afectaron siete ataques incendiarios, y además episodios en los cuales se procedía a robar madera a través del lago, llegando el Ministerio Público a confirmar la presencia de la Armada para evitar la sustracción de especies pertenecientes a la forestal a través del agua.

Tras once meses de proceso se condenó con remisión condicional de la pena a 541 días a las siguientes personas; A.C.M.L, M.A.F.C, M.L, N.M, G.L, J.R.C.T y H.J.L.C.

### **1.3 Caso “Tormenta de fuego en el Wallmapu”<sup>59</sup>.**

El caso que se pretende estudiar en este apartado emana de una sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco con fecha doce de abril de dos mil diecisiete. En primer lugar cabe mencionar los hechos por los cuales el Ministerio Público abre un proceso en contra del acusado,

---

<sup>58</sup>Lleu Lleu es un polvorín. [en línea]. Revista Nos. <<https://revistanos.cl/lleu-lleu-es-un-polvorin/>>. [consulta: 30 de Agosto 2022].

<sup>59</sup> STOP de Temuco, 12 de Abril de 2017, RIT 038-2017, “Ministerio Público v/s S.H.P.S”.

optando por una aplicación de la Ley de Seguridad del Estado, instancia en la cual se sumó como querellante la Intendencia de la Araucanía.

### **Hecho 1:**

El día doce de octubre del año dos mil catorce, el acusado de iniciales S.H.P.S realiza a través de su cuenta de la red social Facebook una publicación en la cual escribió: *“Se viene, se viene el verano Weichafes, toda la gente del Wallmapu a prepararse para erradicar estas malditas forestales con una sola acción ”TORMENTA DE FUEGO EN EL WALMAPU” 25 de diciembre hasta el 25 de marzo y con las siembras de los latifundistas, nuestra lucha por recuperar nuestro territorio usurpado ya está en otra etapa y no daremos pies atrás, fuera las forestales y colonos, hoy la lucha es por la autonomía”.*

Posteriormente con fecha 16 de Julio del año siguiente, el imputado nuevamente hace una publicación en su cuenta, manifestando; *“Hijos de las mil putas, ahora más que nunca estoy convencido que la “Tormenta de Fuego” ya no da margen para metáfora, hay que aplicarla en ejercicio y practica en contra de todos los invasores del Wallmapu.*

Hay que señalar además, que a estas publicaciones se tuvo acceso ya que la cuenta de Facebook del acusado era pública, por lo cual cualquier persona podía acceder sin restricciones a ver lo que él publicaba en dicha red social.

### **Hecho 2:**

El día seis de septiembre de dos mil quince alrededor del medio día, afuera de la sede de la comunidad Peñeipil de la comuna de Galvarino (comuna a la cual el acusado pertenece), el imputado le señaló a P.A.P.Ñ que lo iba a matar a él o a alguno de sus cercanos.

Ante estos hechos el Ministerio Público realizó una acusación aludiendo a que los actos realizados por S.H.P.S eran constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el artículo 6 letras C y F de la Ley 12.927, considerando también que existía un concurso ideal de delitos entre ambos preceptos, como ya se pudo ver anteriormente el artículo 6 letra C) hace mención a los delitos en contra el orden público, y por otro lado su letra F) establece; “Los que hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera

de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales”. Además de la invocación de la LSE, el Ministerio Público indica que el hecho número dos constituye el delito que se establece en el artículo 296 número 3 del Código Penal, correspondiente a amenazas; “El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado: (...) Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta. Ambos en grado de consumado, estableciendo así la responsabilidad penal del autor. Por otro el ente persecutor sostiene que concurriría la atenuante del artículo 11 número 6 del Estatuto Punitivo (conducta irreprochable), sin la concurrencia de agravantes, por lo cual se solicitó una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias que correspondieran y el pago de las costas de la causa.

El ente acusador menciona en su defensa que la realización de esta acusación tiene como fundamento el contexto político y social de la zona, el cual a lo largo de la historia se ha caracterizado por los hechos de violencia -entre cuales se incluyen los incendiarios- y respecto a las intenciones del acusado menciona lo siguiente; *“haciendo apología y métodos que incitan a la violencia, no se busca la persecución de la simple libertad de idea, o libertad de conciencia, pero no es así, al comunicación en sí misma debe ser evaluada en el lugar que se realiza y su contexto habiendo formulado un llamado para quemar la región de la Araucanía, no es lo mismo llamar a quemar el desierto de atacama”*. Además del contexto bajo el cual se desarrollaban estos hechos, el Ministerio Público menciona que la legitimación para iniciar una investigación al respecto quedó zanjada tras una denuncia hecha por D.A.P.K -diputado en la fecha de los sucesos- por amenazas en contra de un grupo de agricultores y forestales.

### **Etapas probatorias:**

A lo largo de la etapa probatoria se utilizó la muestra de material audio visual y también se llamó al estrado a testigos.

### Pruebas sobre el hecho 1:

El elemento principal que se utilizó como prueba fue material audio visual que se basó en capturas de pantalla de las publicaciones realizadas vía red social, estas fueron extraídas desde la cuenta de Facebook del acusado, el cual como ya se mencionó, mantenía su perfil en modo público, por lo cual no hubo dificultades para poder acceder a los mensajes que se plasmaron en dicha red social.

Respecto de la ocurrencia de testigos, uno de los más importantes fue D.A.P.K, integrante de la familia dueña del fundo “El Porvenir” ubicado en la comuna de Galvarino, concurre al estrado y menciona que realizó una denuncia tras las publicaciones de Facebook que son objeto del juicio, dice también tener buena relación con las comunidades de la zona pero por otro lado da a conocer que han existido una serie de incendios en el Fundo ya mencionado anteriormente que van entre los 17 y 18 siniestros que bajo su concepción no nacen por la naturaleza, esto quiere decir, que son intencionados y que fueron en su momento denunciados a la Fiscalía, reconoce también ubicar al acusado, pertenecen y viven en el mismo sector, lo saluda cuando lo ve pero no tienen una relación directa ni regular. En relación al objeto del juicio dice que en Octubre de 2014 conoce de los hechos y que posteriormente en Enero de 2015 su fundo -que se dedica precisamente al tema forestal- tuvo una seguidilla de incendios sin que pudieran determinar ningún partcipe, su familia presentó una denuncia por delito de incendio terrorista.

Además de este testimonio, se suman los de C.A.T, fiscalizador de la Contraloría Regional, y los peritos C.E.S y L.P.S, sus declaraciones refieren a aspectos técnicos de la acusación y no responden a una relación personal con el imputado o los hechos.

### Pruebas sobre el hecho 2:

Respecto de este segundo hecho se encuentran testimonios de diversas personas (la víctima, efectivos policiales y otros), en ellos queda descartada la “peligrosidad” del imputado a raíz de la prueba aportada.

### **Decisión del tribunal:**

Ante este caso el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco se decidió por absolver al acusado por ambos hechos que se le acusaba, en primer lugar, respecto del primer hecho se ciñe a lo presentado

por la defensa, en el sentido de que las publicaciones de Facebook no corresponden a un acto que pudiera poner en peligro la seguridad interior del Estado, esto en base a las siguientes consignaciones: a) se señala que desde un primer momento que el acusado reconoció haber realizado las publicaciones de las cuales se le acusaba y también que, b) al alero de la prueba rendida no se pudo determinar la existencia de un peligro que haya amenazado el bien jurídico protegido -en este caso el orden público- considerando además las fechas de los hechos y la fecha en que el acusado fue formalizado, habiendo una diferencia de casi un año entre ambos, año en el cual no se vulneró el orden público por parte de S.H.P.S.

Por otro lado, el tribunal también realizó un análisis sobre los requisitos que se necesita para poder cumplir con el tipo penal que se indica por parte del Ministerio Público, al respecto, se señala que los mensajes emitidos por Facebook carecen de las exigencias básicas que contiene el artículo 6 letras C) y F) de la Ley de Seguridad del Estado, esto porque no hubo una llegada masiva al público tras los mensajes realizados, sino al contrario, de muy poca notoriedad, ante lo cual se debe considerar la proporcionalidad que podrían tener las amenazas efectuadas, ya que de lo contrario estas no tendrían un efecto útil para el fin que se pretende obtener.

Otro de los comentarios que se realiza ante la petición de la Fiscalía por parte del Tribunal, es que esta se hace tomando como fundamento legal dos letras pertenecientes al artículo 6 de la LSE, que tienen diferentes penas, ante esto resulta necesario realizar una interpretación en la cual ambas, tanto la letra C) como la F) corresponden a figuras penales independientes según lo establecido en el artículo 7 de la misma ley. Sumado a esto, la pena bajo el artículo 6 letra C) sufrirá una modificación en los casos en los cuales el acusado revele el plan o circunstancias para llevar a efecto la incitación o confabulación, esto en conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley, en ese sentido se refuerza la idea de que no basta con sólo transmitir un mensaje a la comunidad, sino que se hace necesario llevar a cabo acciones concretas que estén dirigidas contra instalaciones, medios o elementos, lo cual en este caso quedaría desestimado al dejar en evidencia que con el paso del tiempo no concurrió ninguna acción de este tipo que se pudiera vincular al imputado.

Finalmente, respecto de este primer hecho, se menciona que la fiscalía trató de acreditar que la zona que sería amenazada por la supuesta “Tormenta de fuego” era la zona de la Araucanía y en

particular el Fundo Paulsen, esto en relación a que el testigo D.A.P.K mencionó que su fundo había sufrido una serie de entre 17 y 18 incendios en fechas indeterminadas, y si bien esta no era materia del juicio fue llevada a estrados a fin de dar legitimidad de por qué se habría solicitado dar inicio a la investigación, lo cual era contrario a lo establecido en el artículo 26 de la LSE. Se indica que ambas cuestiones -que se trate de un ataque directo a la Araucanía como asimismo una amenaza para la familia en cuestión o cualquier otra familia de colonos de la zona- no dicen relación con los hechos contenidos en la acusación fiscal y que dar por acreditado que los mensajes objeto de controversia estarían destinados a dichos fines significaría infringir abiertamente el principio de congruencia.

Por todo lo ya mencionado el tribunal decidió absolver a S.H.P.S por los primeros hechos de los cuales se le acusa.

Respecto del segundo hecho, correspondiente a amenazas, regulado por el artículo 296 de nuestro Código Penal, el tribunal llevó a declarar en el estrado a la víctima P.A.P.Ñ, y a otros testigos que se encontraban al momento de los sucesos, como consecuencia de la etapa probatoria de este juicio, el tribunal determinó desestimar la acusación correspondiente a este hecho, esto bajo el fundamento de que la misma víctima reconoció que si el acusado se hubiera acercado a él posteriormente para poder conversar sobre el tema esto ya estaría solucionado y arreglado, lo cual le quita toda la seriedad al supuesto delito de amenazas, descartando que esta pudiera ser cierta y que revista el carácter que el legislador ha pretendido aplicar al Ius Puniendi.

Por lo anteriormente mencionado el tribunal decidió absolver a S.H.P.S por el segundo hecho del cual se le acusa.

### **Interposición de recursos de nulidad por parte del Ministerio del Interior y la Fiscalía de alta complejidad**

Ante la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco el Ministerio del Interior y la Fiscalía optaron por deducir recursos de nulidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente.

### **Recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía de Alta Complejidad.**

En primer lugar se revisará el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía de Alta Complejidad; esta se interpone por la causal establecida en el artículo 373 letra B) del Código Procesal Penal, se dice que el tribunal realiza una errónea aplicación del derecho respecto de lo contenido en el artículo 6 letras C) y F) al haber incorporado exigencias que no eran previstas por el legislador respecto del tipo penal que fundó la pretensión acusadora.

Se cita el considerando séptimo de la sentencia, y se hace alusión de que en este no se aplica la ley a una situación en que debía ser aplicada producto de una errada interpretación de la norma, en este sentido, se alega que en el tipo penal correspondiente al artículo 6 letras C) y F) no se exige una lesión o puesta en peligro efectiva del bien jurídico resguardado, por lo que reclamar que faltan elementos para que se configure la tipicidad es un error.

En base a esto, que el sentenciador exija que la conducta del imputado haya puesto en peligro el bien jurídico protegido , no sólo interpreta el tipo penal del artículo 6 letras C) y F) como si fueran un delitos de peligro concreto y no abstracto, sino que además se sale del marco de la tipicidad , imponiendo un elemento de más a los delitos, el cual no ha sido contemplado por el legislador en la creación de la ley.

Por otro lado, también se critica que en la sentencia se concluya que la conducta tipificada se vea acompañada de un plan o circunstancias, ya que nuevamente, el tipo penal no exige un medio o forma especial de incitación, simplemente se debe entender la palabra “incitar” de acuerdo a como lo ha establecido el diccionario de la RAE, por lo que el tribunal nuevamente excede sus funciones y pasa a exigir un elemento no abarcado por el tipo penal.

### **Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio del Interior.**

Ahora se seguirá analizando el recurso interpuesto por el Ministerio del Interior como querellante y acusador adherente; por su parte este ente invoca dos causales de nulidad una en subsidio de la otra, las cuales corresponden a aquellas establecidas en los artículos 373 letra B), y 374 letra E) del Código Procesal Penal, esta última en relación a los artículos 342 letra B) y 297 del mismo texto legal. Esto quiere decir que se alega una errónea aplicación del derecho que hubiere influido

sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que la valoración de la prueba se haya realizado con infracción a las normas de la lógica y en particular a los principios de no contradicción y de razón suficiente, teniendo como consecuencia que no se haya dado acreditada la existencia de los hechos punibles y tampoco la participación del imputado en los tipos penales de los cuales se acusa.

**a) Sobre la causal primera: de la errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en el fallo.**

En contra de lo estipulado por el tribunal de primera instancia, se alega que en primer lugar, a pesar de que en la sentencia se reconoce la concurrencia de los hechos que se alegan, a estos no se les da el contenido de reproche penal a dicha conducta que fue incluso reconocida por el acusado.

Se reconocen a lo largo del recurso tres hechos que concurren como una errónea aplicación del derecho

**1. Primera aplicación errónea del derecho:** Falta de los elementos de tipicidad.

En primer lugar la supuesta falta de elementos de tipicidad en lo que respecta al artículo 6 letra C) de la LSE; dentro de este se considera que a diferencia de lo declarado por parte de los jueces el principio de proporcionalidad no debería ser un elemento que se exija para los tipos penales que se alegan, esto en base a que para lograr la afectación de un bien jurídico no necesariamente este se debe dañar en toda su magnitud, se destaca también que existen tres hipótesis sobre la acción típica -incitación, hecho de impedimento y hecho de acción o daño-. Destacan también que en la letra C) del artículo 6 se utilizan algunos verbos rectores tales como “incitar”, “destruyan” y “dañen”, y se resalta que en dicha norma algunas de las hipótesis que se hacen necesitan la realización de un resultado, pero que en otras no es necesario un daño de gran envergadura o una lesión grave al bien jurídico. Aquí el tipo penal se satisface sólo con la acción de incitación ya que las consecuencias posteriores no son un elemento exigido por la ley, por lo que el principio de proporcionalidad no tendría cabida como una manera de justificación para negar la aplicación de las penas.

En segundo lugar se vuelve a hacer una revisión sobre la proporcionalidad pero esta vez desde como esta es considerada en el tipo penal que se describe en la letra F) de la LSE, como ya se vio más arriba este precepto castiga a quienes realicen apologías o propagandas de doctrinas o métodos

que propugnen crimen o violencia de cualquier forma, con el fin de que estos sean utilizados para lograr cambios en la sociedad. Las publicaciones realizadas por Facebook por parte del acusado hacen claro llamado a “quemar el Wallmapu”, con el fin de que tras esto se consiga erradicar a medios de producción en respuesta a un beneficio legal entregado por el Decreto Ley 701 sobre materias forestales, en el fondo lo que se realiza por parte del acusado es apología por el delito de incendio en contra de las empresas forestales con el fin de encontrar un cambio político y social en la región. Se dice también que la sentencia de primera instancia no hace un análisis de la norma anteriormente mencionada, sino que se limita a declarar que existe un concurso ideal con la letra C) del mismo artículo y que al ser esta última atípica, lo contenido en la letra F) correría la misma suerte, considerando de esta manera que los hechos realizados por el acusado sufrirían de atipicidad y por lo tanto no se le podría declarar culpable de los delitos que se le imputan. Por último se destaca que bajo la letra objeto de este análisis no es necesario que las acciones promovidas sean realizadas, ni que se hayan llevado a cabo los cambios que con ella se buscaban, sino que será el mensaje en sí lo que será símbolo concreto de la violencia manifestada.

2. **Segunda aplicación errónea del derecho:** confusión sobre la categoría de concurso ideal respecto de los delitos contemplados en el artículo 6 letras C) y F). Concepto del concurso ideal.

En el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio del interior, se señala que el hecho de que en la sentencia se considere que respecto de las letras C) y F) del artículo 6 se produce un concurso ideal significa un error, su justificación se basa en que acorde al artículo 75 del Código Penal un concurso ideal se da cuando “Un solo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro”, en este sentido, de la existencia de un concurso ideal no se deduce de la ocurrencia de un mismo delito, sino que la solución se toma bajo una solución de unidad que se da bajo la aplicación de la pena (la mayor de delito más grave), pero no bajo los delitos que están en concurso, que siempre serán dos y no sólo uno. Se señala que el razonamiento del tribunal es errado en cuanto este declara que debe existir una concordancia entre lo establecido en las letras C) y F) de la LSE, mezcla los requisitos de cada letra e ignora que la existencia de un concurso de delitos no exime al tribunal de su obligación de analizar las exigencias típicas de cada delito en específico, contaminando así el fundamento de la sentencia que se alega, en consecuencia

lo que sucede es que una equivocada interpretación del concurso ideal lleva a descartar los tipos penales involucrados apuntando a que todos provienen de un solo delito, cuando no es así.

3. **Tercera aplicación errónea del derecho:** Integración de un plan delictivo en el delito de los artículos letras C) y F). Problema de injusto.

En este apartado se pretende desacreditar en particular uno de los fundamentos utilizados por el tribunal de primera instancia para la absolución de imputado, en dicha sentencia se hizo mención a lo establecido en el artículo 23 de la LSE, el cual reduce la pena del acusado en el caso de que este denuncie ante la autoridad el plan o las circunstancias para llevar a cabo la incitación o confabulación, añadiendo que ante esto reforzaba la idea de que en el caso de la letra C) del artículo 6 era necesario tener un plan o circunstancias que hicieran factible la incitación. El tema es que bajo lo establecido en el precepto anteriormente mencionado, la palabra “incitación” se debe tomar como una promoción y no como una proposición, en este sentido al hablar de promoción nos referimos a un llamado general en donde no se han determinado planes delictivos en concreto. Cambiar el verbo rector en el tipo de participe crea confusión, y hace en esta sentencia que la incitación sea en sí misma un delito de organización. De esta manera, lo establecido en los artículos 23 y 23<sup>a</sup>) sólo pueden ser aplicables a delitos de organización, debiendo tener cuidado al usar como sinónimos los conceptos de proposición e incitación.

**Causal segunda:**

Esta se interpone en subsidio de la primera que ya ha sido explicada, y como ya se mencionó anteriormente su motivo se contiene en el artículo 374 letra E) del Código Procesal Penal, por cuanto la sentencia recurrida incurre en una infracción al artículo 342 letra C), en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legislativo. En resumen, esto quiere decir que en la sentencia se infringe el principio de la lógica, particularmente respecto de los principios de no contradicción y de razón suficiente.

1. **Principio de no contradicción:**

Este principio fundamental de la lógica clásica descarta cualquier tipo de contradicción en el pensamiento y en la realidad, ante esto las sentencias judiciales estarían obligadas a no contradecirse y en el caso de que si lo hagan su consecuencia única es la revisión y anulación de la misma. Esta contradicción se da en la sentencia recurrida en cuanto en esta

se menciona respecto del primer mensaje en la red social Facebook; “...ya no da margen para metáfora” tras esto, el tribunal declara; “analizándolo en el contexto pareciese a lo menos que su primera intervención en la red social con mensajes no dio para poner en peligro el bien jurídico protegido del orden público”, sin embargo, posteriormente la misma sentencia reconoce que la segunda publicación realizada por S.H.P.S ya no es una metáfora y por este motivo si afectaría al orden público por lo que si encajaría en el tipo penal, el cual debería llevar consigo una pena.

## **2. Principio de Razón suficiente;**

Bajo este principio es requisito de la sentencia que esta esté correctamente fundada, es decir, consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene, tomando en cuenta las pruebas mostradas en juicio, valoradas de acuerdo a lo establecido en la Ley. A juicio del Ministerio del Interior la sentencia impugnada no cumple con este principio por la siguiente razón;

- i) Falta de motivación para la determinación de “metáforas”; respecto de lo ya señalado anteriormente, en primer lugar la sentencia no se hace cargo de lo que se debe entender como metáfora, en este sentido un mensaje grave y violento aunque sea metafórico sería atípico a la luz del artículo 6 letras C) y F) de la Ley 12.927. Además de esto, en el recurso de nulidad interpuesto se agrega que la sentencia se equivoca al considerar de poca relevancia el hecho de que la publicación no haya tenido el suficiente “alcance” ante las personas de la red social Facebook, se declara que al ser un perfil público se busca exactamente que el mensaje pueda ser difundido por cualquier persona que utilice dicha red social.

### **Vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo y produce agravio.**

Se vuelve a reiterar que los vicios mencionados a lo largo del recurso influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, en el cual se realizó una errónea aplicación del derecho que tuvo como resultado la absolución del acusado.

### **Sentencia sobre recurso de nulidad, Corte de apelaciones de Temuco<sup>60</sup>.**

Con fecha ocho de Junio de dos mil diecisiete se dicta sentencia por parte de la Corte de Apelaciones de Temuco, como respuesta a los dos recursos de nulidad interpuestos y que ya fueron comentados anteriormente.

En el la sentencia emitida por el tribunal se opta por rechazar los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y por la Intendencia de la Araucanía como querellante. Respecto de los diversos argumentos en los que se basaron para interponer ambos recursos de nulidad, se declaró lo siguiente;

En relación a la errónea aplicación del derecho, se utilizó como argumento jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>61</sup>, la cual indicaba los casos en los cuales se podría considerar correctamente que existió una errada aplicación del derecho, casos que no se condicen con lo argumentado en la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, respecto de que se alegó incorrecto el razonamiento del tribunal respecto a que si se debe considerar como requisito la existencia de un daño real para castigar la conducta por la cual se le acusó, este tribunal de segunda instancia vuelve a utilizar jurisprudencia (propia) en la cual se señala que la amenaza de la pena se debe imponer en cuanto la conducta en cuestión ha conducido a una lesión o ha puesto en peligro el bien jurídico protegido, situación que no ocurre en este caso, pues como ya se mencionó anteriormente, después de las publicaciones el acusado no incurrió en ninguna acción que pudiera poner en peligro el orden público.

#### **1.4 Caso RIT: 1423-2020, Juzgado de Garantía de Temuco<sup>62</sup>.**

Por último, en este apartado se analizará el último caso que se ha dado a conocer públicamente en relación al conflicto de tierras. Durante el pasado veinticuatro de agosto efectivos de la Policía de Investigaciones detuvieron al imputado de iniciales H.J.L.C en un restaurante en Cañete, esto en el marco de una investigación por la Ley de Seguridad del Estado iniciada en 2020, tras una denuncia presentada por el gobierno de Sebastian Piñera.

---

<sup>60</sup> SCA de Temuco, 08 de Junio de 2017. RIT 038-2017. S.H.P.S v/s Ministerio Público.

<sup>61</sup> SCS. RIT 2095-2011. Caso Ruz Perez con Pinto y otros.

<sup>62</sup>STG de Temuco, RIT 1432-2020 H.J.L.C v/s Ministerio Público.

Según lo expuesto por la Fiscalía de la Araucanía se reunieron antecedentes suficientes para relacionar al imputado con una serie de delitos. Su formalización se realizó por diversos hechos, dentro de los cuales encontramos; la usurpación violenta, incitación y destrucción de instalaciones privadas y el robo de madera. En este apartado se expondrá lo concerniente a aquellos hechos por los cuales se invoca la LSE, excluyendo los actos que importen otro tipo de delito.

El día veinticinco de Agosto de 2022 en el Juzgado de Garantía de Temuco se llevó a cabo la audiencia de control de detención y formalización de H.J.L.C, en ella concurre como parte acusadora la Fiscalía de Bio-bio y la Fiscalía de la Araucanía, a estos se suma además el Ministerio Público en calidad de querellante. En esta instancia se dan a conocer los hechos por los cuales se produce la formalización, los cuales paso a exponer;

### **Hecho número 1:**

El primero de estos hechos sucede el día ocho de Enero de 2020 y fue denunciado por el intendente regional Victor Manoli Nazal. Tras la condena a otro integrante de la comunidad mapuche, en las afueras del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, el imputado entregó declaraciones a medios de comunicación social, en la cual declara;

“En ese sentido nosotros hacemos un llamamiento a las comunidades, a nuestro pueblo nación a estar activo en relación a lo que es la confrontación principalmente en contra de las empresas forestales que estuvieron detrás de este juicio, ellos fueron los que de alguna manera presionaron no solamente al gobierno de turno sino a toda la institucionalidad a este tribunal, al ministerio público y a todos los gremios que están subordinados al poder económico, entonces para nosotros esta es una condena política y la respuesta se viene”.

Ante esto el periodista le consultó si con eso se refería a que los ataques en la zona iban a seguir, y su respuesta fue;

“Nosotros hablamos de acciones en contra del capital, nosotros hablamos de una respuesta, de una resistencia contra del capitalismo que opera indiscriminadamente en nuestros territorios que tiene el control de una institucionalidad opresora como la que acaba de ser representada en este juicio y en esta condena, vamos a llegar hasta las ultimas instancias, no solamente con las cortes

internacionales en lo que tiene que ver con el tema procesal y político en esta ocasión, sino también vamos a llegar hasta las últimas consecuencias en lo que dice relación con la respuesta de nuestro pueblo organizado, de nuestro pueblo que permanentemente ha estado en lucha por sus reivindicaciones territoriales y políticas (...) las forestales tienen más del 50% de los territorios usurpados a las comunidades mapuche, por lo tanto el enemigo histórico del pueblo nación mapuche son las forestales, queda en evidencia, este fue un juicio político en donde había una forestal detrás, ya la condena es de una forestal hacia una acción de recuperación territorial, por lo tanto nosotros entendemos que nuestros enemigos históricos, nuestros enemigos directos son las forestales y a ellos desde el momento en que se condena a D.D.C.T, no habrá un solo día de descanso respecto de lo que son las acciones de nuestros *weichafes* y nuestros militantes de la causa mapuche”.

Ese mismo día, minutos más tarde, a los pies del cerro Ñielol, el imputado prosigue con el llamado a acciones más concretas con las siguientes expresiones;

“Después no se quejen de las acciones de resistencia, nosotros vamos a responder como organización, todos los días que nuestros *peñis* estén en las cárceles porque la prisión política la vamos a asumir con dignidad y así lo conversamos con nuestro *peñi*, pero nosotros que estamos afuera tenemos que seguir trabajando y luchando por la reivindicación de nuestro territorio, (...) nosotros somos parte del movimiento de lucha, del movimiento autonomista como organización, como CAM hacemos un llamado a cada uno de los representantes de los ORT y a las comunidades que están bajo el control territorial a desarrollar con más fuerza sus procesos de lucha en contra de las forestales, nuestro enemigo histórico, (...) nosotros tenemos que llegar a nuestras comunidades, llegar a través de nuestro *nutram*, de nuestros *tragun*, de las redes si es posible a emplazar a las comunidades mapuche a levantarse en contra de las forestales de una vez por todas, hacer un levantamiento, un levantamiento político y militar del pueblo nación mapuche en contra de las forestales, ellos son los que tienen el poder de dominación, entendámoslo de una vez, ellos son los que tienen subordinada a toda esta gente, nosotros podemos pelear contra los gendarmes, podemos pelear contra los pacos o contra los fiscales pero ellos son los perros de este sistema, los verdaderos enemigos son los burgueses, son los dueños de los grupos, son los grupos económicos, a ellos

tenemos que afectarles su economía, tenemos que afectarle sus inversiones, los ORT tienen que activarse, tienen que formarse más ORT”.

A juicio del Ministerio Público, con las acciones anteriormente descritas el imputado incitó a destruir, inutilizar, paralizar interrumpir o dañar las actividades de la industria forestal agrícola de la zona, y ha instado a reactivar procesos de recuperación territorial, en este sentido, el imputado hace un emplazamiento expreso a las comunidades y a los órganos de resistencia territorial a que se lleven a cabo acciones directas, entendiéndose por éstas ya sean ataques incendiarios, usurpaciones, sustracción de madera o bien cualquiera que tenga como objetivo dañar el desarrollo de la industria forestal, que ha sido reconocida como su enemigo histórico.

Días después, con fecha dieciséis de Enero de 2020 durante el lanzamiento del libro “*Chem Ka Rakiduum*” en dependencias de la librería “Le Monde Diplomatique”, el imputado manifiesta declaraciones en relación a las acciones vinculadas a la condena del comunero mapuche del que se habló en un inicio, señalando lo siguiente;

“Nosotros somos una organización mapuche que tenemos una definición anti capitalista, partimos golpeando los intereses del capital en territorio ancestral mapuche y siempre nos vamos a sentir orgullosos de haber golpeado con acciones, con sabotajes incendiarios a las forestales, ese discurso lo instalamos con mucha gente hace más de 20 años atrás, porque ese es el enemigo histórico de nuestro pueblo, incluso lo dijimos afuera del tribunal cuando condenaron a nuestro *peñi*, un heroico ejemplar preso político de la nación mapuche, un *weichafe* que tuvo la osadía de levantarse en contra de la industria forestal y nosotros los mapuche tomamos la decisión de reconstruir nuestro pueblo enfrentándonos a las forestales principalmente, esa es la posición que nosotros dijimos claramente, que hubo una condena política, que detrás estaban las forestales y lo diremos siempre, a las forestales las vamos a combatir siempre que hayan *weichafes* y mapuche conscientes vamos a combatir, que les duela a la oligarquía, que les duela a los grupos económicos que operan en el *wallmapu* y que ellos presionen a las autoridades para que nos empiecen a perseguir políticamente, a reprimir con el objetivo de aniquilar incluso las 87 fuerzas que somos más consecuentes respecto de esa línea, no nos asusta, no nos amedrenta, eso está dicho de principio a fin en el texto, la CAM está diseccionando una lucha de tipo anti capitalista, nosotros estamos por la autonomía, la hemos llamado autonomía revolucionaria porque estamos luchando de frente contra el capital, la transformación es o la reproducción del capital o la reproducción del mundo mapuche”.

Los hechos anteriormente descritos -a juicio del Ministerio Público- se enmarcan dentro del tipo penal contenido en el artículo 6 letra C) de la Ley de Seguridad del Estado, en los cuales el imputado ha tenido calidad de autor, encontrándose el delito en grado de consumado, se declara que los dichos del imputado trajeron consecuencias ciertas, se formó un estado real de amenaza para el bien jurídico que en este caso sería el orden público, ya que tras las declaraciones emanadas el día 08 de Enero de 2020 se registraron aproximadamente 54 hechos de violencia consistentes en ataques incendiarios, abarcando las regiones del Bio-bío, la Araucanía, Los Lagos y los Ríos en cuyos sitios del suceso se encontró evidencia documental de carácter adjudicatario a la Coordinadora Arauco Malleco y a su integrante que fue condenado los meses previos.

### **Hecho número 2:**

Luego de diversos sucesos violentos en la zona, con fecha 24 de Junio de 2020 en respuesta al ministro de defensa de en ese entonces, Alberto Espina, es publicada a través de redes sociales una entrevista realizada al imputado en la radio Universidad de Chile<sup>63</sup>, en la cual se da el siguiente diálogo;

“Periodista: El gobierno fundamenta la decisión de llevar militares a la Araucanía ya que en los últimos hechos violentos en la región se han visto quemas y otras acciones que han acaparado la atención de la prensa, ¿la CAM se atribuye estos hechos?”

H.J.L.C: hay algunas acciones que corresponden a los ORT de la CAM, hay otras acciones que son llevadas a cabo por distintas comunidades movilizadas en procesos de recuperación territorial y política, es decir, buscando autonomía, buscando nuestras propias capacidades de autogobernarnos, aquí estamos hablando de muchas acciones que tienen que ver con la recuperación propiamente tal, es decir, el control territorial, las siembras que venimos desarrollando y la ocupación de espacios recuperados, esto es lo que le duele al empresariado y por lo tanto las excusas están dadas por unas y otras acciones en específico.

“Periodista: ¿Están dispuestos al enfrentamiento?”

H.J.L.C: Sí, estamos dispuestos y llevamos más de dos décadas de lucha territorial y política, hay una experiencia en la autodefensa y en la resistencia, de hecho ya estamos preparados para un enfrentamiento armado, ya resurgió el *weichan* y nuestro *weichafe*, ya nos hemos convocado con

---

<sup>63</sup> GONZÁLEZ, Tomás. Hector Llaitul “El Gobierno está tratando de apagar el fuego con Bencina”. [en línea]. Diario Uchile. 24 de junio 2020. <<https://radio.uchile.cl/2020/06/24/hector-llaitul-el-gobierno-esta-tratando-de-apagar-el-fuego-con-bencina/>>[consulta: 25 de Octubre 2022].

consciencia y con valor, hoy contamos con capacidad militar para la defensa de lo recuperado y para seguir avanzando, nosotros vivimos acá, conocemos nuestro territorio y tenemos la convicción en nuestras mentes y corazones pero es la fuerza espiritual la que nos dará newen necesario para resistir y vencer”.

La fiscalía declara que con sus dichos destaca y alaba públicamente ocupaciones y acciones violentas que justifica en torno a la ocupación territorial, la defensa de estos métodos violentos constituiría así la idea de apología, con una incitación indirecta, defendiendo la recuperación de tierras que tendría como finalidad suponer un cambio económico, social e incluso político mediante el uso de la violencia. Estos hechos descritos configuran el tipo penal contenido en el artículo 6 letra F) de la LSE, en los cuales al imputado le ha cabido participación en calidad de autor, encontrándose el delito en grado de consumado, siendo denunciados con fecha 01 de junio de 2020 por la subsecretaría del interior.

### **Hecho número 3:**

A partir del 20 de Julio del año 2020 el medio digital “Chile Today News” publica una serie de tres videos en la plataforma Youtube en los cuales se entrevista al imputado.

- Respecto del primer video<sup>64</sup>:

El primer video es publicado el día 20 de Julio de 2020 y en este el imputado expresa;

“En concreto la militancia de una organización como la CAM de reivindicar la figura de un *weichafe*, entonces, P.M.G encarnó esa figura, y por lo tanto a un año de su partida, de su muerte, nosotros volvemos a reivindicar no solamente su legado como en tanto cuanto P.M.G, sino lo que significa para nosotros el rol que él vino a cumplir dentro del movimiento mapuche y particularmente dentro de la CAM y de las ORT de los cuales él fue parte, entonces hablar de P.M.G para nosotros significa entregar muchos aspectos de lo que son los procesos hoy día, el llamado que nosotros hacemos a los mapuche en general a volver al territorio a luchar, el llamado bueno y ya se hizo desde el inicio a las comunidades a confrontar directamente con el poder, con el enemigo histórico, principalmente hoy y ha representado a las forestales el sistema latifundista y otro proceso de inversión ligado a este sistema de propiedad usurpado que tienen los grandes consorcios. (...). La figura del *weichafe* es relevante, aquí no asesinaron a cualquiera, asesinaron a

---

<sup>64</sup>Chile Today news. Homenaje a Pablo “Toño” Marchant por Hector Llaitul. [videograbación]. Chile. Chile Today News con Werken Noticias. 2022. 31.06 mins. disponible en <<https://www.youtube.com/watch?v=Jzd1dnj3Yt8&t=268s>>.

un *weichafe* (...) y la forma nuestra de reivindicarlo obviamente es a través del sabotaje como ha quedado de manifiesto en estas últimas dos semanas, sabotajes que han sido dirigidos y que tienen como objetivo acumular fuerzas desde una línea estratégica”. (...) Porque eso se siente después de su partida y eso es espiritual, nosotros por eso hacemos *guillatun*, por el hacemos *guellipun*, por la mayoría de los *weichafes* que han a las operaciones militares saboteando el gran capital, antes de entrar en la acción hacen *guellipun* convocando a P.M.G y otros caídos a nuestro futakeche y eso le significa grandes golpes todavía para la causa mapuche que van digamos entendiendo que la lucha va en esos marcos digamos, bajo una concepción político-militar”.

- Respecto del segundo video<sup>65</sup>:

El segundo video publicado en la misma plataforma con fecha 21 de Julio de 2021, el imputado vuelve a aparecer entregando declaraciones;

“Hay alguna gente que se pregunta oiga y ¿por qué otra acción de la CAM o de la resistencia mapuche en contra de las forestales? y la respuesta es porque la industria forestal no se ha detenido en el *wallmapu* y persisten en esta acción de explotar y de depredar nuestros territorios una y otra vez, y lo que se ejecuta en el fondo son actos de resistencia frente a la acción indiscriminada de los grupos económicos principalmente forestales que vienen asolando los territorios en el *wallmapu* por lo tanto eso justifica que nuestras acciones son correctas a la hora de confrontar con el capitalismo y con el estado colonial. (...) y sin embargo empieza esto de que los militares, los pacos, la institucionalidad opresora viene para restablecer el orden y recuperar estos territorios, para ponerlos de nuevo en manos del capital, y ponerle freno a los procesos mapuche, entonces yo fui mandado a decir que no po’, que nosotros íbamos a resistir y que íbamos a resistir con toda la fuerza que tuviéramos, incluso armada, porque esto de que se masificaran los ORT, que se masificara la resistencia no es un discurso vacío de parte de nuestra gente, nuestra gente acá no está jugando, la lucha mapuche no es algo que no tenga contenido, tiene mucho fundamento, fundamento histórico, fundamento político, ideológico, cultural, espiritual, por lo tanto se nos mandó a decir que la resistencia se mantendrá y la resistencia tal cual es una resistencia armada, causo mucha alharaca esta situación porque decir que nosotros vamos a tomar las armas en circunstancia que ya la hemos venido tomando, las hemos tomado hace rato, para accionar en

---

<sup>65</sup> Chile Today news. Hector Llaitul on the origins of the CAM, the Boric government and soldiers in Wallmapu. [videogración]. Chile. Chile Today News con Werken Noticias. 2022. 38.10 mins. disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=UdY2mjfcOQQ&t=388s>>

contra de nuestros enemigos y para defender a nuestra gente, no se trata de tomar armas aquí para desarrollar otros objetivos, los objetivos nuestros son muy claros, y se justifican y nosotros no tenemos ningún problema de dar la cara diciendo que tomar las armas para defender la lucha territorial y política está bien, para nosotros está bien”.

- Respecto del tercer video<sup>66</sup>:

Por último, el tercer video se publicó el día 24 de Julio de 2021 mediante la misma plataforma, en él, aparece nuevamente H.J.L.C realizando declaraciones que se pasan a exponer;

“La prioridad nuestra es canalizar la violencia hacia el sabotaje, hacia un sabotaje muy bien dirigido, hacia insumos, hacia maquinarias y por eso mucho de lo que deben retratar los medios de comunicación es que nosotros respetamos a los trabajadores, respetamos las vidas de los trabajadores y les explicamos que el problema no es con ellos, es con las empresas capitalistas que están devastando nuestros territorios y que nos comprendan que no es un tema de dejarlos sin trabajo porque quemar la maquina de sus dueños no tiene que ver con afectarlos directamente a ellos, es un tema de que nosotros hacemos defensa de esta forma de nuestras reivindicaciones para ponerle un paralé al extractivismo, para frenar tanta devastación y tanta injusticia contra nuestro pueblo, no se atacan trabajadores, no se atacan campesinos pobres, (...) no hemos asesinado a nadie en nuestros 25 años, sin embargo hemos hecho innumerables sabotajes contra el gran capital y la reproducción del gran capital, para la recuperación de espacios territoriales y políticos para que nuestra gente pueda desarrollar mejor esta idea de la justicia para nuestro pueblo”.

Posteriormente el periodista del registro le realiza la siguiente pregunta; Una organización del campo durante veinticuatro años, ¿Cómo se financia?¿Cómo puede existir la CAM? ¿Cómo es en base a eso?

Ante esto responde el imputado; “Bueno, ahí hay un tema que es obvio, si recuperamos tierra vivimos mejor, (...) lo explico de esta forma, cuando nosotros reivindicamos un predio, principalmente forestal y las comunidades deciden entrar a hacer un proceso de control territorial, porque lo que nosotros hacemos como organización es resistencia y reconstrucción, en la resistencia se hacen básicamente sabotaje y autodefensa y en la reconstrucción la plataforma principal es desarrollar control territorial, es decir, territorio que se va ocupando, recuperando, hay

---

<sup>66</sup> Chile Today news. Hector Llaitul on the ideology of the CAM, the forestry industry and the Convention. [videograbación]. Chile. Chile Today News con Werken Noticias. 2022. 61.44 mins. disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=FthLAA7hY-w&t=104s>>.

que controlarlo y esa es la plataforma para reconstruirlo, el control no significa solamente pasear y poner bandera y sacar el documento o comunicado de que esto pasa a ser nuestro, sino empezarlo a ocupar, haciendo transformaciones en ese territorio y cuesta mucho eso, porque donde existieron políticas extractivistas hay que sacar el extractivismo, hay que sacar los monocultivos de ahí. (...) entonces nosotros frente a la soberbia por parte del estado y amenaza respondemos con más siembra, respondemos con más control territorial y con acciones de sabotaje por supuesto. (...) Porque les duele al capital que existan *weichafes* valientes que son capaces incluso de golpear lugares que están custodiados por fuerzas de ocupación y en donde los *weichafes* obtienen un triunfo político militar. (...) Por eso damos cuenta de lo que hacemos y de lo que no hacemos y si en algún momento cometiesemos un error lo asumimos pero la mayoría de nuestro accionar condice con esto, con el sabotaje, la acción directa en contra del poder, del capital de los poderosos nuestros enemigos de siempre y principalmente esta plataforma desarrollada por las comunidades en resistencia. (...), si lo que nosotros hacemos es resistencia sino lo que nosotros hacemos frente a la agresión de la bota militar y del paramilitarismo es autodefensa y lo vamos a hacer con toda dignidad, con toda la convicción posible, porque estamos defendiendo a la gente, procesos que son dignos y legítimos a la hora de agudizar contradicciones“.

Antes estos dichos la Fiscalía destaca el contexto bajo el cual se declaran, en este sentido, se toma en cuenta que son expuestos en medio de múltiples episodios de violencia (incendios, porte ilegal de armas y porte ilegal de municiones entre otros), agrega además que la defensa de estos métodos violentos cumple con la idea de apología, siendo una incitación indirecta específicamente por la referencia a enfrentamientos armados en un futuro. Los hechos antes descritos se enmarcan dentro del tipo penal contenido en el artículo 6 letra F) de la LSE, en los cuales al imputado le ha cabido la participación en calidad de autor, encontrándose el delito en el grado de desarrollo consumado. Para demostrar la real existencia de los hechos relatados anteriormente, el Ministerio Público utilizó diverso material audio-visual, dentro del cual se pueden encontrar; imágenes relativas a los hechos (fotos referentes a los panfletos descritos y que se encontraron en los sitios en los cuales ocurrieron ataques), videos de enfrentamientos entre un grupo de personas y carabineros, y escuchas telefónicas que fueron interceptadas por la policía, en la cual se desarrollan una serie de conversaciones entre H.J.L.C y otras personas. Ante todo esto, la Fiscalía de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Penal solicitó como medida cautelar la prisión preventiva del imputado, al considerarlo un peligro para la sociedad.

**Decisión del tribunal:**

Finalmente, el Juzgado de Garantía de Temuco acogió la solicitud realizada por la Fiscalía y decretó la prisión preventiva del imputado, fijando un plazo de treinta días para investigar, sumado a esto desestimó la solicitud realizada por la defensa de trasladar a H.J.L.C al Centro de Detención Preventiva de Temuco, por lo cual el imputado deberá cumplir la medida cautelar en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, en la ciudad de Concepción.

**Interposición de acción de amparo:**

Ante la medida de prisión preventiva el defensor del imputado interpuso una acción de amparo en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, la fundamentación se basa en tres supuestos, según estos la decisión de decretar la medida cautelar se realizó; sin la fundamentación correspondiente según el artículo 143 del Código Procesal Penal en relación al artículo 36 del mismo, sumado a esto, se alega que la magistrada a cargo del caso habría decretado la prisión preventiva del acusado a pesar de que habría reconocido que los hechos ocurrieron fuera del territorio jurisdiccional de su competencia, por último, por parte de la defensa de H.J.L.C también se menciona que en virtud del artículo 196 Número 10 del Código Orgánico de Tribunales la magistrada estaría inhabilitada para conocer del asunto.

En subsidio de la acción se solicitó el traslado del imputado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío al Centro de Detención Preventiva de Temuco, esto en base a pertenencia del amparado al pueblo nación mapuche, en concordancia con lo establecido en en los artículos 52 y 54 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el Convenio 169 y otras normas internacionales aplicables.

**Resolución Corte de Apelaciones de Temuco.**

La Corte de Apelaciones de Temuco rechazó la acción interpuesta en favor del imputado y estimó que la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco fue pronunciada por tribunal competente en el ejercicio de sus funciones y que se encontraba debidamente fundada. Respecto de la solicitud de traslado, esta se rechazó, por lo cual el imputado deberá cumplir con la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Bío Bío.

Esta resolución posteriormente fue apelada, por lo cual la revisión de la acción de amparo se recepcionó en la Corte Suprema.

### **Resolución Corte Suprema.**

El máximo tribunal se limitó a confirmar lo declarado por la Corte de Apelaciones de Temuco, en su declaración se señaló que la decisión del Juzgado de Garantía cumplía con las exigencias legales de fundamentación, en base a esto se rechazó la acción de amparo.

## **2. Principales similitudes y diferencias entre los casos analizados.**

A lo largo de este apartado se analizarán las similitudes y diferencias que se pudieron observar de los casos ya expuestos.

### **2.1 Sistemas de enjuiciamiento**

Ahora, si analizamos las diferencias que tienen estos cuatro casos, veremos que una de ellas es en razón a la fecha en que ocurrieron los distintos hechos, los juicios se llevaron a cabo bajo diferentes sistemas de enjuiciamiento.

Por un lado, el caso “Camiones de Lumaco” nace a raíz de hechos ocasionados en 1997, por lo cual el proceso que este acarrea se ejecuta antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal del año 2000, esto quiere decir, que se encuadra bajo un sistema que se consideraba inquisitivo por diversas razones, ejemplo de esto fue el rol que jugaba el juez a lo largo del proceso, aquí él era el encargado tanto de investigar como de dictar sentencia, lo cual lo alejaba de pronunciar un fallo objetivo. Respecto de las diligencias policiales también existen diferencias, en el antiguo proceso existían menos garantías para quienes fueran detenidos, una de ellas era que tras su arresto el imputado era trasladado por carabineros o la policía de investigaciones directamente a un recinto penitenciario, pudiendo permanecer en él hasta cinco días sin estar procesado ni haber visto al juez, situación que es radicalmente distinta tras la aprobación de la reforma.

Por el contrario y en conformidad al artículo 483 del nuevo Código Procesal Penal, el cual dispone; “Las disposiciones de este código sólo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su

entrada en vigencia”, los casos “Hacienda Lleu lleu”, “Tormenta de fuego en el Wallmapu” y el “Caso RIT 1423-2020”, tienen procedimientos que se llevan a cabo en el marco de la reforma procesal penal que tuvo su entrada en vigencia en Septiembre del año 2000.

Esta reforma implicó notables cambios en el sistema de enjuiciamiento penal, en contraste con lo ya expuesto, acá la figura del fiscal cobra relevancia ya que será el encargado de investigar y dirigir a los policías, mientras un tribunal integrado por tres jueces dicta la sentencia, de esta manera se le quitan atribuciones al juez y se permite que la emisión del fallo tenga un punto de vista más objetivo respecto de los hechos acaecidos. Respecto del rol que juega la policía, con la reforma se le entregan nuevos deberes, dentro de los cuales está el de poner dentro de las 24 horas siguientes a la detención a los detenidos ante el Juez de Garantía, quien será el único autorizado para determinar el ingreso de los individuos a recintos penitenciarios<sup>67</sup>.

Otra de las diferencias que podemos encontrar dentro de estos cuatro casos es que en los dos primeros; “Camiones de Lumaco” y “Hacienda Lleu lleu” se designaron ministros en visita. En base a los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales su designación se hace con el objetivo de que ellos actúen como tribunal de primera instancia en determinadas investigaciones, sean estas por connotación pública o porque se enmarquen dentro de causas de derechos humanos, cuando esto ocurre, los jueces de alzada se convierten en jueces unipersonales, esto significa que sólo ellos se hacen cargo de una causa determinada y que su fallo equivale al de un tribunal de primera instancia, estos se designan por el pleno de la Corte de Apelaciones correspondiente. Por otro lado los casos “Tormenta de fuego en el Wallmapu” y “Caso RIT 1423-2020” se realizan de manera ordinaria en los tribunales respectivos que ya fueron señalados en el análisis de jurisprudencia.

## **2.2 Tipos penales invocados**

Si bien es obvia la utilización de la LSE en todos ellos, un elemento que llama la atención es que a pesar de que esta contenga diversos delitos tipificados, a lo largo de los cuatro casos son sólo dos los tipos penales que se invocan. En los casos “Camiones de Lumaco” y “Hacienda Lleu lleu” podemos ver que el Ministerio Público alega la aplicación del artículo Nº6 letra C) de la ya

---

<sup>67</sup> Cabe señalar que esta impresión favorable sobre el nuevo proceso penal garantista no se tiene en relación a la Ley 18.314 (sobre conductas terroristas), la primera ley adecuadora crea la figura de los testigos con reserva de identidad, lo que se contradice con la transparencia que prometía el nuevo sistema procesal penal.

nombrada ley, y por otra parte, en los casos “Tormenta de fuego en el Wallmapu” y “Caso RIT 1423-2020” además de invocar el precepto ya mencionado, se agrega la solicitud de aplicar la letra F) del mismo artículo.

Si volvemos a pronunciarnos sobre qué es lo que se sanciona en cada una de estas letras tendremos que ambas corresponden a delitos en contra del orden público, sin embargo, los hechos por los cuales se sancionan son -obviamente- diferentes, de esta manera veremos que;

1. Respecto del artículo 6 letra C) este precepto sancionará delitos en contra del orden público en el caso de *“los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos”*.

La utilización de este precepto en particular cobra sentido tomando en cuenta que todos los individuos procesados a lo largo de los distintos casos participan en hechos que nacen a raíz de la recuperación de tierras que se exige desde hace años en la zona, involucrando a las empresas forestales que se han instalado en aquellos terrenos que los mapuche exigen devuelta.

Algo que llama particularmente la atención respecto de lo que en él se castiga es el hecho de que no se necesita llevar a cabo una acción material para que se pueda alegar su aplicación, por el contrario, en él se sanciona también la “incitación, promoción o fomento”, bajo este supuesto, no es necesaria la realización material del delito para que este conlleve a una pena.

2. Por otro lado, podremos ver que en el tercer y cuarto caso, además de alegar la aplicación del artículo 6 letra C), también se invoca la letra F) de este precepto, en ella se establece que van a cometer delito en contra del orden público; *“Los que hagan apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales”*. Lo que en esta disposición se sanciona es el delito de apología, entendiendo éste como aquel que se realiza con el fin de alabar o ensalzar conductas violentas, particularmente en este caso, aquellos discursos que se usen como medio para

lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales. El ilícito que aquí se pena se basa en la comunicación de una idea, en palabras de Politoff en ciertos casos, “puede la comunicación de una idea ser un medio idóneo para producir la lesión de un bien jurídico merecedor de tutela, el cual, por su índole, se pudiere ver afectado a través de la palabra empleada como instrumento. No se trata ya, en tales casos, de una fase del camino del delito, de una etapa en el camino para consumarlo, sino de un medio intelectual para realizar un hecho que, considerado en sí mismo, se estima socialmente dañoso”<sup>68</sup>.

El delito de apología no existe sin la vulneración al derecho a exponer libremente un pensamiento, es por esto que entre ambos existe un delgado límite que en muchas ocasiones permite que el juez que esté conociendo la causa finalmente determine si se está frente a la comisión de un delito o si en cambio, sólo se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Un elemento que se debe destacar respecto de este delito en particular, es que la apología, como la propaganda, “dejan de ser la simple expresión de un pensamiento y de una comunicación a la inteligencia del oyente o lector, y pueden volverse una acción peligrosa contra el orden público, únicamente cuando toman la forma de creación de un clima de agitación, de incitación indirecta al amotinamiento, o al alzamiento o revuelta”<sup>69</sup>. En efecto, la sola emisión de un mensaje no se debería considerar apología en la medida en que este no tenga un impacto tal en la población como para que se cree un ambiente de efervescencia que motive a los individuos a cometer otros actos. Esto quiere decir que, para la índole del discurso (no dirigido a explicar, sino a conmover y agitar) “no es aún suficiente para justificar la incriminación si las palabras no apuntan a provocar hechos inmediatos perturbadores del orden público”<sup>70</sup>.

En relación a esto, en el caso “Tormenta de fuego en el Wallmapu”, uno de los principales fundamentos por parte del tribunal fue precisamente que no existieron acciones como consecuencia del llamado hecho por el acusado, de todas maneras esto no impidió que se llevara a cabo un juicio que, como veremos más adelante, tiene efectos psicológicos importantes respecto de la persona que se ve involucrada.

---

<sup>68</sup> POLITOFF, Sergio. Los actos preparatorios del delito, tentativa y frustración. Ciudad de México, México. Editorial Jurídica de las Américas. 2009. p.11.

<sup>69</sup>POLITOFF. Ob. cit., p.12.

<sup>70</sup>POLITOFF. Ob. cit., p.12.

### **2.3 Condenas y absolución**

Respecto de las sentencias emanadas por parte de los tribunales que llevaron a cabo los juicios, existen diferencias en cuanto no en todas se decreta una condena para los procesados.

En cuanto a los casos “Camiones de Lumaco” y “Hacienda Lleu-lleu” en ellos si existe una sentencia condenatoria, la cual implica el encarcelamiento de quienes fueron identificados como autores de los hechos. En el primero de los casos solo uno de los imputados cumplió con una condena de prisión efectiva (correspondiente a tres años y un día), mientras que el resto de los acusados fueron puestos en libertad con la obligación de firmar periódicamente un libro de registros en Gendarmería. Respecto del caso “Hacienda Lleu-lleu”, siete de los procesados fueron sentenciados a cumplir una condena de 541 días, aplicándose a esta una remisión condicional de la pena.

Por el contrario, en el caso “Tormenta de fuego en el Wallmapu”, el tribunal optó por absolver al acusado de los cargos por los cuales estaba siendo procesado, el razonamiento para esta absolución se basó principalmente en que a través de la prueba rendida no se pudo determinar que existiera un peligro para el bien jurídico protegido, en este sentido, los hechos realizados por el acusado no significaban un acto que pudiera poner en peligro la seguridad interior del Estado ni el orden público, esto en base a que las publicaciones realizadas en Facebook no cumplían con los requisitos que exige el tipo penal que fue invocado.

En relación al último caso expuesto a lo largo de este trabajo, su proceso sigue abierto, por lo cual se desconoce la resolución que pueda ser emanada del ente juzgador, no obstante el acusado actualmente se encuentra en prisión preventiva y el recurso de amparo interpuesto por su defensor fue rechazado por parte de la Corte de Apelaciones de Temuco, también por la Corte Suprema tras la apelación de la resolución.

### **2.4 Pertenencia de los acusados a organizaciones mapuche.**

Otro elemento en el cual los casos expuestos se pueden comparar es en la pertenencia de sus acusados a organizaciones mapuche (con especial énfasis a aquellas que tengan como objetivo la reivindicación de sus demandas históricas).

Respecto del caso “Camiones de Lumaco”, los involucrados son personas pertenecientes a la Coordinadora Arauco Malleco, y siendo algunos de ellos, dirigentes de la misma organización. El incendio de los camiones en Lumaco fue uno de los primeros actos de reivindicación realizados por la CAM.

En relación al caso “Hacienda Lleu-lleu”, en este participan personas pertenecientes a la CAM, incluso uno de ellos ya había sido condenado en el caso “Camiones de Lumaco”, la diferencia temporal entre ambos hechos es breve y demuestra que las acciones realizadas y apoyadas por la Coordinadora Arauco Malleco comienzan a tener significancia en el sur de Chile.

En el caso “Tormenta de fuego en el Wallmapu”, el individuo que fue absuelto tras la sentencia emanada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, era dirigente de la Comunidad Antonio Peñeipil y participaba de la Coordinación de Comunidades en Reivindicación Territorial de Galvarino, por lo que se concluye que tenía una participación activa en asuntos de reclamación de tierras ancestrales mapuche.

Por último, en el caso “RIT 1423-2020” el sujeto que está siendo procesado corresponde a quien ya había sido condenado en las dos primeras causas revisadas, “Camiones de Lumaco” y “Hacienda Lleu-lleu”, esta persona o participa activamente de la Coordinadora Arauco Malleco, siendo uno de sus mayores representantes.

En el siguiente Capítulo se analizará como se desarrollan principios fundantes del derecho en relación a la aplicación de la LSE en el conflicto de tierras.

### **Capítulo 3. Adaptación de la Ley 12.927 a estándares internacionales de derechos humanos y debido proceso.**

A lo largo de este capítulo se analizará de qué manera los procedimientos realizados en los casos expuestos se adaptan a tanto a normativa nacional como internacional relativa al debido proceso y los principios que a éste lo rigen, poniendo especial énfasis en aquella legislación aplicable a personas pertenecientes a pueblos indígenas. Para este fin en primer lugar se examinará lo relativo al principio de igualdad ante la ley, posteriormente se tratarán las garantías de no discriminación y finalmente lo concerniente al principio de proporcionalidad, todo esto en base a la manera en la cual se aplicó la LSE a los acusados y las irregularidades en los procesos expuestos a lo largo del capítulo dos.

#### **1. Del principio de igualdad ante la ley.**

La idea de “igualdad” es un término que ha sido resistente a obtener una definición clara y categórica a lo largo de la historia, por lo que se debe indagar para poder tener una noción cierta de su significado e implicancias<sup>71</sup>.

Si seguimos la propuesta hecha por Arneson, veremos que este plantea que en las sociedades modernas actuales existen dos formas de entender la idea que se tiene por “igualdad”; por un lado tendremos la igualdad de la ciudadanía democrática y, por otro, la igualdad de condición o de expectativas de vida. El primero de estos aspectos, o sea la “igualdad de la ciudadanía democrática”, hace alusión a la idea de que “a cada persona perteneciente a la sociedad se le deben asegurar los mismos derechos básicos que al resto, para que pueda hacer ejercicio de su condición de agente democrático, tal planteamiento, en consecuencia, garantiza el derecho a obtener igual protección de la ley y evitar así distinciones arbitrarias basadas en factores tales como la raza, nacionalidad, sexo, origen étnico u otros que se consideren incompatibles con el sistema democrático”<sup>72</sup>. Esta noción de igualdad será a la que haremos referencia a lo largo de este apartado.

---

<sup>71</sup> ESPEJO, Nicolás. La garantía de la no discriminación y el principio de igualdad. Cuaderno de Análisis Jurídico. 2000. 65-109. p.66.

<sup>72</sup> ESPEJO. Ob. cit.,p.67.

### **Legislación pertinente:**

En relación al tema existen textos legales nacionales e internacionales que mencionan el principio de igualdad y recalcan su importancia. Si bien lo relevante en este apartado serán aquellos documentos de carácter internacional que hablan de la materia -especialmente aquellos referentes a los pueblos indígenas- también podemos encontrar normas nacionales que se refieren a este concepto y que nos permiten entenderlo de manera más precisa, especialmente para poder comprender la “igualdad ante la ley”.

En primer lugar, respecto de la normativa interna, podemos encontrar luces del principio de igualdad ante la ley en la Constitución Política de la República, si nos fijamos en su artículo 1ro se establece que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derecho”, dando una idea bastante general de lo que puede significar la igualdad para nuestra legislación. Posteriormente, veremos que en el apartado en donde se regulan los derechos fundamentales, se encuentra el artículo 19 Nº2, el cual establece; “La Constitución asegura a todas las personas; (...) 2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados (...)”. Bajo estos dos preceptos nuestra Carta Magna consagra la igualdad ante la ley en nuestro país, como uno de los principios más relevantes para la legislación chilena.

A pesar de esto, podemos decir que el principio de igualdad encuentra una mayor cabida en legislación externa que interna, como se podrá divisar en los siguientes puntos, el derecho internacional de los derechos humanos recaba diversa normativa legal en la cual se hace alusión a este principio.

### **Tratados internacionales y convenios.**

En el año 1969 se promulga el Pacto de San José de Costa Rica, mejor conocido como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24 éste establece la “Igualdad ante la ley”, enunciando que; “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley”.

Tiempo después, en el año 1976 se promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 se establece el derecho de igualdad haciendo especial mención a la relación que

esta tenga con la ley, en este sentido se dispone; “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”.

Por otra parte, en el derecho internacional también existen documentos relativos de derechos humanos con especial mención a los pueblos indígenas, el más antiguo de ellos es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (desde ahora en adelante OIT) que se promulgó en el año 1989, en él se establecen medidas a adoptar por parte de los países que lo ratifican las cuales son especiales y se encargan de proteger en diversos ámbitos a los pueblos indígenas y tribales. Dentro de los artículos que cobran mayor importancia en relación al tema que en este capítulo se desarrolla, podemos encontrar el artículo Nº 2 el cual señala; “1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población (...)”.

El último convenio al que se hará referencia respecto del principio de igualdad, será a la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia que fue promulgada en el año 2013, en su artículo 2 establece; “Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

### **Declaraciones.**

En 1948 se elabora la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1 menciona; “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”, posteriormente en el precepto siguiente señala; “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Por último, en su artículo 7 se decreta; “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley (...)”.

Finalmente, el año 2007 se origina la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 2 queda establecido que; “Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”.

De esta manera podemos entender el principio de igualdad ante la ley como aquel derecho inherente de la naturaleza humana que tiene cada persona a ser tratado de igual manera que el resto, sin excepciones. Si aplicamos este principio a los procesos establecidos por la ley, se podría decir que el sistema jurisdiccional se encuentra en la obligación de dar un igual trato a todas las personas, sin realizar diferencias por motivos como la raza, el género, la edad u otros. En otras palabras, la justicia debería -en teoría- ser imparcial. Asimismo, este principio se debe entender en conjunto con el concepto de “discriminación”, ambas ideas guardan relación entre sí, de manera que una no se puede entender sin la otra, si se respeta el principio de igualdad no existe discriminación, y a la viceversa, si existe discriminación es precisamente porque no se está respetando el principio de igualdad.

A lo largo de los casos expuestos en el segundo capítulo queda en evidencia cómo el actuar de agentes del Estado como las policías y también el aparato jurisdiccional no se condice con el principio de igualdad ante la ley, actuando de manera arbitraria y discriminatoria en contra de quienes fueron acusados en los distintos procesos, y en algunos casos también extendiendo este actuar racista al tratar con los familiares de los imputados.

En el caso “Camiones de Lumaco”, uno de los hechos que se tuvo como antecedente y que fue en parte lo que motivó el actuar de los acusados a incendiar los camiones fue precisamente la conversación sostenida entre efectivos de carabineros con los guardias y choferes de las maquinarias, conversación en la cual se utilizaban términos peyorativos en contra de las personas mapuche. Además de esto se destaca la autorización que entregan las policías a los individuos ya señalados para “pasar por encima con el camión” en el caso de encontrarse con un indígena, lo cual evidentemente escapa del debido proceso que se debe seguir en operativos policiales.

La utilización de cierto tipo de lenguaje en el cual el término “indio” se utiliza para denostar a una persona deja en evidencia lo que hace años sucede en la macro zona sur de Chile, lugar en donde el trato que se le entregue a una persona por parte de las policías se verá fuertemente influenciado por elementos raciales, ya que el mapuche se ve como un sujeto que ha actuado de manera contraria al derecho por un tiempo prolongado, por lo cual se considera un individuo peligroso y pasa a ver visto como un “enemigo” por el aparato policial, quien pasa a tratarlo de manera diferente que al resto de los ciudadanos, transgrediendo así el principio de igualdad.

En este caso podremos ver que además, durante el periodo de detención los acusados fueron sometidos a presiones de carácter psicológico, a un trato vejatorio por su condición de indígenas, y obligados a firmar declaraciones que -algunos de ellos- no leyeron<sup>73</sup>. Todos estos hechos responden claramente a un sólo motivo: el pertenecer a un pueblo indígena -en especial al mapuche-.

En el caso “Hacienda Lleu lleu” los familiares de algunos de los detenidos acusan allanamientos violentos y amenazas para investigar a sus parientes que fueron acusados<sup>74</sup>, ante esta denuncia que se realiza en contra de la acción policial que se efectuaba en la zona, funcionarios policiales entregan una versión completamente contraria a lo relatado por los afectados<sup>75</sup>, descartando que exista una mala relación con los indígenas del lugar, lo cual resulta inverosímil tras los relatos entregados por quienes se vieron perjudicados por el actuar de carabineros.

Por otro lado, como ya pudimos ver en el caso “Tormenta de fuego en el Wallmapu”, los actos que se alegaron como constitutivos de delito por parte del Ministerio Público correspondían a publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, hechos que además de no tener ninguna consecuencia material jugaban en un delgado límite con la libertad de expresión, la cual es plenamente válida en nuestro país y se enmarca como un derecho fundamental de todo ciudadano.

---

<sup>73</sup> COMISIÓN ESPECIAL DE OBSERVADORES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Informe de la Comisión especial de observadores para conocer de los hechos ocurridos en las comunidades mapuche de Lumaco. [en línea]. Centro de Documentación Mapuche. <<http://www.mapuche.info/lumaco/inf971223.htm>>. [consulta: 16 de septiembre 2022].

<sup>74</sup> Nueve mapuches procesados por atentado a fundo. *El Mercurio*. Santiago, Chile. 11 de abr., 2001.

<sup>75</sup> GONZALEZ, Murielle, y RIVEROS, Pamela. Lleu Lleu es un polvorín. [en línea]. Revista Nos. <<https://revistanos.cl/lleu-lleu-es-un-polvorin/>>. [consulta: 30 de Agosto 2022].

Finalmente, en relación al último caso que se presenta a lo largo del segundo capítulo, en este la detención del imputado se lleva a cabo a medio día en un lugar público, trayendo consigo la atención de un gran contingente de medios de comunicación, esto es esencialmente en base al escenario político en que se dan y a lo “mediático” del caso en relación a lo que representa la figura del acusado para el ambiente político del Chile actual, desvirtuando así la objetividad respecto de los acontecimientos.

Hay que destacar además que, este sesgo discriminatorio por parte de los tribunales no se limita solamente a los casos señalados a lo largo de este trabajo, sino también a muchos otros que tienen como protagonistas a personas pertenecientes a pueblos indígenas, un claro ejemplo de esto se ve en el caso Norin Catriman y otros<sup>76</sup>, el cual llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (desde ahora CIDH), en la sentencia emitida por dicho organismo se mencionó que;

*“Adicionalmente la Corte encontró que en la fundamentación de las sentencias condenatorias se utilizaron razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios, lo cual configuró una violación al principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley (...) Todo ello hace que sean condenas arbitrarias e incompatibles con la Convención Americana”.*

Estos hechos llevaron a que la CIDH condenara al Estado chileno en el año 2014 por la connotación de carácter racista que existió en la fundamentación de la sentencia emitida por un tribunal nacional en contra de personas pertenecientes a un pueblo indígena.

Algo importante que cabe destacar es que el principio de igualdad que entendemos en nuestra sociedad nace bajo una falsa idea de igualdad ya que en esta no se toman en cuenta la diversidad de culturas existentes a lo largo de nuestro país, y muy por el contrario, se basa en un monismo jurídico en el cual sólo se considera un paradigma -que en este caso corresponde al Estado Chileno- creando una fuente de derecho que no es representativa del total de la sociedad y que deja de lado a grupos como es en este caso respecto de los pueblos indígenas, en palabras de Arroyo; “el desconocimiento de la cultura indígena en las normas penales chilenas ha derivado a que únicamente el ordenamiento jurídico penal reconozca las valoraciones de la cultura occidental de

---

<sup>76</sup> SCIDH de 29 de Mayo de 2014, Norin Catriman y otros v/s Chile. p.137.

raigambre filosófica liberal, cuyo punto de referencia es el “hombre medio”, que claramente no es el indígena”<sup>77</sup>.

Es por esto que además de no ser respetado de manera adecuada en la aplicación de las leyes, el principio de igualdad como está establecido en nuestra legislación no resulta útil del todo, esto en base a que “se crea dentro de una indiferencia jurídica de las diferencias, estableciéndose así un modelo que niega la existencia de diferencias de identidad o culturales dentro de un Estado de Derecho, y que parte de la premisa de que todas las personas ya son iguales”<sup>78</sup>, de esta manera el modelo penal ignora las diferencias que existen en nuestro país y omite la interculturalidad que compone a Chile.

Bajo este presupuesto, el trato que se entrega tanto por parte del aparato jurisdiccional como de las policías en este tipo de procesos a personas pertenecientes a pueblos indígenas es sumamente distinto en relación a aquellos individuos que no son indígenas, esto, en razón de lo que ya se ha explicado a lo largo de este trabajo, el racismo y la segregación imperante en la cultura de nuestro país, pasa a ver al indígena como un enemigo por lo cual se normaliza el entregarle un diferente trato ante la ley que al resto de las personas a pesar de que los hechos realizados sean los mismos.

En lo que respecta a cómo se relaciona particularmente la LSE con el principio de igualdad, podremos ver que esta ley ha sido duramente criticada a lo largo de los años, tal como lo dice su nombre el bien jurídico protegido es la seguridad tanto exterior como interior y en cuanto a los casos ya señalados, el orden público. En palabras de González, “Las nociones de seguridad del Estado y de orden público se remontan a épocas históricas previas a la conformación de un estado de derecho tanto en Europa -donde se originó- como en Chile. Se trata, por lo mismo, de nociones cargadas en sus orígenes de un fuerte componente autoritario, propio de épocas en las cuales la idea de que las personas poseen derechos fundamentales en cuya esfera el Estado no puede invadir

---

<sup>77</sup>ROYO, Manuela. Derecho Penal e interculturalidad como manifestación del principio de igualdad. [en línea]. Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en materias penales. 2015. Vol 10, No 19.<[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992015000100012](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000100012)> [consulta: 28 de septiembre 2022]. P.374.

<sup>78</sup> ROYO, Manuela. Op. cit. p.379.

aún no existía”<sup>79</sup>. Ante esto, la LSE llega a tomar un rol fundamental, agravando las penas para ciertos delitos en el caso de que se den bajo determinados supuestos.

El principal problema que radica acá es que históricamente su aplicación se ha dado bajo escenarios determinados -usualmente polémicos-, siendo así una ley que se invocará dependiendo muchas veces de las preferencias políticas del gobierno que esté de turno, como lo ha sido a lo largo de estas más de dos décadas en el caso de los mapuche y como también se vio en el estallido social de 2019. De esta manera hemos podido ver que en ciertos casos, que a pesar de que se cumplan los requisitos de acciones tipificadas en la LSE, no procede su aplicación ya que el Estado busca otras vías de solución al conflicto y no presenta querellas en contra de quienes estén realizando dichas acciones.

De esta manera, la utilización de la ley 12.927 a lo largo de la historia se ha distinguido por su carácter selectivo y arbitrario, esto se puede ver reflejado en el caso de los tipos penales que se invocan en los casos analizados, es decir, las letras C) y F) del artículo 6, la manera en la cual ambas letras están redactadas son de un carácter tan extenso que no se permite identificar de manera clara cuáles actos constituyen las conductas tipificadas en ellos, esto permite que la discrecionalidad del juez juegue un papel fundamental al momento de aplicar la LSE<sup>80</sup>.

## **2. De las garantías de no discriminación.**

Como ya se mencionó anteriormente, la discriminación guarda relación con el principio de igualdad, en palabras de Nash y David “La relación entre ambos principios sería considerar a la prohibición de discriminación como una conducta especialmente prohibida respecto del principio

---

<sup>79</sup> GONZALEZ, Felipe. Leyes de desacato y libertad de expresión. Cuaderno de Análisis Jurídico. 2000. 219-263. p.231.

<sup>80</sup> Un argumento similar utiliza la defensa la interposición de un requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 6 letra C) de la Ley 12.927 en el proceso penal RIT 4896-2019 ante el duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en él se menciona: sobre el artículo 6 letra C), que éste “Está redactado con un nivel de amplitud tal en la ley, que no permite, a simple vista y para un ciudadano común, comprender si su conducta se enmarcaría dentro del tipo o no. De la simple lectura del precepto se observa que el tipo penal cuenta con diez amplísimos verbos para cometer el delito y una gran cantidad de objetos sobre los cuales puede recaer la acción delictiva. (...) Asimismo se argumenta la infracción del principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria; y del principio de proporcionalidad, analizando al efecto la falta de necesidad, de idoneidad y de proporcionalidad en sentido estricto de la norma, agregando que, en el caso concreto, se habrían utilizado los términos de la ley cuestionada de manera laxa, existiendo una finalidad política subyacente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

de igualdad. (...) la prohibición de discriminación sería de exigibilidad inmediata y constituiría una expresión de concreción activa del principio de igualdad.”<sup>81</sup>.

Según lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “estas garantías nacen como un deber que le impone a los Estados la obligación de garantizar los derechos, de esta manera tienen el deber de organizar todo el aparato gubernamental y público en general, de manera tal que sea posible asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”<sup>82</sup>

### **Legislación pertinente:**

Antes que todo, respecto de legislación nacional aplicable a este tema, a diferencia de la regulación del principio de igualdad, no existe norma expresa respecto de las garantías de no discriminación en nuestra Constitución.

Donde sí se encuentra establecida la garantía de no discriminación -particularmente en contra de personas indígenas- es precisamente en la Ley 19.253 (Ley indígena), su artículo 8 decreta; “Se considerará falta la discriminación manifiesta e intencionada en contra de los indígenas, en razón de su origen y su cultura. El que incurriere en esta conducta será sancionado con multa de uno a cinco ingresos mínimos mensuales”. Esta norma cumple con lo que una garantía debería significar, en este sentido lo que hace es establecer una sanción para la persona que incurra en conductas discriminatorias en contra de personas pertenecientes a pueblos indígenas.

Por otro lado, si revisamos legislación internacional nuevamente encontraremos diversas disposiciones referentes al tema, muchas de ellas ya se nombraron en el apartado anterior haciendo alusión al principio de igualdad.

### **Tratados internacionales y convenios.**

De esta manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos complementa su artículo 26 haciendo mención a las garantías de no discriminación, de esta manera se dispone; “A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva

---

<sup>81</sup>NASH, Claudio. y MUJICA, Ignacio. Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos. En su: Derechos humanos y juicio justo. Montreal, Canadá. Organización Universitaria Interamericana y Colegio de las Américas. 2010. p.163.

<sup>82</sup>SCIDH de 29 de Julio de 1988, Caso Velasquez Rodriguez v/s Honduras.

contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo Nº1; “Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”.

Por su parte la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, deja establecida la obligación de los estados a tomar acciones respecto de las diversas formas de discriminación que sean basadas en temas raciales, así su artículo 4 ordena; “Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia”.

De igual manera, el Convenio 169 de la OIT, se encarga de establecer garantías de no discriminación particularmente a lo que respecta al tema indígena, en el artículo Nº3 inciso primero del texto se establece que; “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”. De esta manera se consagra una garantía de no discriminación en contra de las personas que sean pertenecientes a algún pueblo indígena en nuestro país, esto va directamente de la mano con el principio de igualdad ante la ley, el cual se enmarca como un derecho fundamental de cada persona a lo largo de Chile.

## **Declaraciones.**

Por último, respecto de declaraciones podremos referirnos al artículo 7 de la Declaración Universal de los derechos humanos, aquí se establece; “(...) Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

A pesar de que existe legislación nacional e internacional pertinente a este tema, a lo largo de los diversos casos expuestos se puede apreciar cómo estas garantías no se cumplen, en este sentido, quienes fueron acusados y procesados por los delitos de seguridad del Estado, sufrieron discriminación en base a su condición de indígenas por parte de agentes estatales y ante estos hechos no hubo una respuesta de carácter sancionador por parte del aparato jurisdiccional, de esta manera se transgredieron instrumentos de carácter nacional e internacional en lo que respecta al derecho de los pueblos indígenas, por lo que se puede concluir que, la ratificación de instrumentos nacionales relativos al tema, sumado a la existencia del Convenio 169 y de la Ley indígena no impiden que el funcionamiento del aparato jurisdiccional y de las policías dejen de lado su sesgo racista.

El incumplimiento de estas garantías se funda en un rasgo cultural que impera en nuestro país desde hace cientos de años, el racismo y el rechazo que se tiene en contra de las personas pertenecientes a pueblos indígenas, -y en particular a los mapuche- se ha normalizado a tal punto de que deja de tener relevancia el respeto de las garantías fundamentales de estos individuos, por verlos como un ser inferior que además ha sido enemigo del ordenamiento jurídico de manera histórica.

## **3. Del principio de proporcionalidad.**

Respecto de este principio la doctrina ha determinado que es aplicable como una exigencia de idoneidad y necesidad para las relaciones que se dan entre los delitos y las penalidades abstractas, además la proporción también se establece en sentido estricto respecto de la pena concreta que acarrea un delito<sup>83</sup>, en otras palabras, el principio de proporcionalidad en el ámbito penal se basa en que exista una relación adecuada entre la gravedad del delito ocasionado y la sanción correspondiente, esto quiere decir que la gravedad de la pena asignada por la comisión de un ilícito

---

<sup>83</sup> GUZMÁN, José. La idea de proporción y sus implicancias en la dogmática penal. [en línea]. Revista de Política Criminal. Vol 12 No24. <[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_12/n\\_24/Vol12N24D1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24D1.pdf)> [consulta: 20 nov 2022].

tiene que corresponder con la gravedad que este haya tenido o con la peligrosidad del sujeto que lo haya cometido. Este principio tiene que cumplir además con ciertos requisitos como son; la idoneidad, la necesidad y la exigibilidad.

### **Legislación pertinente:**

Respecto a la normativa nacional aplicable, en nuestro ordenamiento jurídico no existen disposiciones que lo establezcan expresamente, sin embargo, puede entenderse implícito en ciertas normas de la Constitución que establecen garantías para los ciudadanos, de esta manera los artículos 6, 7, 19 número 2 y 26, dan luces de esto.

En los casos anteriormente señalados los delitos por los cuales procesaron a los inculpados (artículo 6 letras C y F) pertenecen a una ley de carácter especial (LSE) la cual se originó para tipificar cierta clase de delito que va en contra de la seguridad tanto exterior como interior del Estado.

Las penas que se establecen para los delitos de la letra C) del artículo 6 son las siguientes;

- Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si se diere muerte a alguna persona o se le infirieren lesiones graves, y con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si el hecho se ejecutare en tiempo de guerra;
- Con presidio mayor en su grado mínimo, si se infiere cualquiera otra lesión, y con presidio mayor en su grado medio si se ejecutare en tiempo de guerra;
- Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en los demás casos, y con presidio mayor en su grado mínimo si el hecho se ejecutare en tiempo de guerra.

De acuerdo a lo relatado en los casos ya expuestos, estos se enmarcarían en el último supuesto “Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en los demás casos”, ya que en los hechos llevados a cabo por los acusados no se dio muerte a persona alguna ni tampoco existieron terceros lesionados, además hay que recalcar que no se ejecutaron en tiempos de guerra. Es por esto que las penas que se le podrían haber aplicado a los acusados por este tipo particular de delito van desde los tres años y un día, hasta los quince años y un día.

Por otro lado tendremos que el delito de apología que está tipificado en la letra F) del artículo 6 de la LSE, cuenta con las penas de presidio, relegación o extrañamiento en sus grados medio a máximo (siempre cuando no se realicen en tiempos de guerra), esto significa que el tipo de pena que se le puede aplicar a quien realice este tipo de hechos no significa solamente la posibilidad de perder su libertad, sino que incluso se podría llegar a una expulsión del condenado de nuestro territorio nacional.

El problema que presenta la aplicación de estos dos preceptos de la LSE es que las acciones tipificadas en ellos (especialmente en la letra F) son de carácter vago y poco preciso, para poder entender qué conductas se pueden llegar a considerar delito se debe recurrir a jurisprudencia de tribunales superiores y también a doctrina, de esta forma, los preceptos que tipifican estos delitos no se bastan a sí mismos y por el contrario, dejan su aplicación a la discrecionalidad que tenga el juez encargado de la causa en particular. La peligrosidad de esto radica en que un mismo hecho podrá ser calificado o no como delito y como consecuencia acarrear una pena, dependiendo del contexto y arbitrariedad del juez.

Si analizamos el caso de “Tormenta de fuego en el Wallmapu”, podremos ver que la pena que estaba solicitando el Ministerio Público era la de cinco años y un día de presidio en su grado mínimo, esto entendiendo que los hechos en los cuales se funda la acusación corresponden a publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, los actos realizados por el acusado se podrían calificar como libertad de expresión o como delito de apología, dependiendo de los fundamentos en los cuales se base quien se encuentre desde una u otra posición, ya que ambos conceptos se pueden diferenciar por un delgado límite.

Este caso en particular demuestra cómo la ley 12.927 puede ser utilizada sin necesariamente llevar consigo la aplicación de una pena para quien sea acusado, día a día son muchísimas las publicaciones realizadas en redes sociales que podrían significar una “amenaza” para la seguridad del Estado, sin embargo, la razón por la cual se seleccionaron los “post” que realizó S.H.P.S se relaciona directamente con el contexto en el cual se da, considerando la etnia a la cual pertenece el acusado. El hecho de ser mapuche al realizar dichas publicaciones pasa a ser más importante que el alcance o consecuencias que estas pudieran haber tenido, se permite que ingrese al sistema una querrela de LSE por parte del Ministerio Público, a pesar de que los antecedentes con los cuales

cuentan no son suficientes para poder determinar que exista un bien jurídico puesto en peligro, así queda evidenciado en la sentencia, la cual se fundamenta con la poca llegada que tuvieron dichos post al público y también con las nulas consecuencias que se obtuvieron a través del “llamado” realizado por S.H.P.S.

#### **4. Denuncias de vulneraciones al debido proceso.**

En los casos “Camiones de Lumaco” y “Hacienda Lleu lleu” existieron denuncias respecto de vulneraciones al debido proceso, éstas precisamente como una transgresión a los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y garantías de no discriminación.

##### **Respecto del caso “Camiones de Lumaco”:**

Si comenzamos un análisis a partir del primer caso presentado, podremos ver desde un inicio que el actuar policial no se enmarcó en un comportamiento acorde a sus facultades. Esto queda en evidencia tras lo relatado por uno de los testigos del hecho, la conversación sostenida entre los efectivos de carabineros y los guardias y choferes de los camiones que posteriormente fueron incendiados dejan en evidencia el sesgo racista que existe por parte de la policía chilena, lo relevante acá es que además de utilizar un lenguaje discriminatorio, se incurren en acciones que infringen de manera evidente el debido proceso, el otorgar facultades como “pasar por encima de las personas con los camiones” carece de todo sustento legal y va en contra de una serie de derechos fundamentales.

Sumado a esto existen otros sucesos que fueron relatados por los acusados dentro de los cuales podemos encontrar<sup>84</sup>;

- Diligencias realizadas en las comunidades que se efectuaron por miembros de civil no identificados.
- Detenciones en las cuales no se presentó una orden judicial de arresto o allanamiento
- Incomunicación de los acusados por más del plazo legal.
- Negación de visitas a los familiares de los procesados.
- Presiones psicológicas para obtener declaraciones

---

<sup>84</sup>COMISIÓN ESPECIAL DE OBSERVADORES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Ob. cit.

- Tratos denigrantes por la condición de indígena

### **Respecto del caso “Hacienda Lleu lleu”:**

En este segundo caso al igual que en el anterior se denuncian una serie de vulneraciones al debido proceso, con la particularidad de que estas denuncias en su mayoría no son realizadas por los imputados, sino que por los familiares de ellos.

El día de los hechos en la Hacienda Lleu lleu, existió un enfrentamiento en el cual uno de los imputados sufrió el impacto de catorce balines de goma en su cuerpo, por parte de carabineros, esta situación provocó que se le tuviera que trasladar a un recinto asistencial para poder extraer los proyectiles a través de una intervención quirúrgica, pudiendo considerarse un excesivo uso de la fuerza por parte de carabineros al momento de utilizar sus artefactos antidisturbios.

Sumado a esto, parientes de los imputados acusan violentos allanamientos por parte de Carabineros y además, presiones y amenazas para que inculparan a sus familiares que estaban siendo investigados en ese entonces.

Sumado a esto, dos mujeres presentaron un recurso de protección en contra de Carabineros y el Servicio de Salud Arauco, esto a raíz de que efectivos policiales lanzaran bombas lacrimógenas al interior de sus viviendas, el motivo para dicha acción por parte de carabineros fue que se les negó la entrada a los domicilios por parte de las denunciadas. Como consecuencia de estos hechos, diecisiete menores de edad presentes en ese entonces sufrieron shocks nerviosos, y a pesar de ser llevados a un centro asistencial, la atención les fue denegada.

De este modo vemos que la vulneración del debido proceso se propaga a tal punto de afectar a terceros no involucrados directamente en el proceso, de esta forma, la discriminación perpetrada por parte de los funcionarios estatales ya no se ejerce solamente respecto de los imputados, sino que se extiende también a su círculo más cercano, de esta manera, los principios transgredidos también tienen un alcance indirecto respecto de los familiares de los acusados.

Las vulneraciones sufridas por los acusados y sus familiares en ambas causas encuentran su origen en su pertenencia a un pueblo indígena, el hecho de que se haga alusión a su calidad de mapuche para denigrar o utilizar términos peyorativos en el Caso “Camiones de Lumaco”, y que se actúe

con exceso de fuerza policial en contra de familiares de los imputados en el caso “Hacienda Lleu lleu”, responde al carácter racista que tienen los efectivos policiales de la zona.

## Conclusiones

El conflicto de tierras ha sido un asunto que se ha mantenido presente desde los inicios de la historia de nuestro país, y a contar con algunas excepciones, las autoridades chilenas no han tenido como prioridad darle una solución, por el contrario, enfocan sus acciones en sancionar a aquellas personas u organizaciones mapuche que realicen acciones destinadas a reivindicar sus tierras yendo en contra del sistema jurídico chileno, para esto se utiliza tanto la legislación común como especial.

Se debe destacar que respecto de la aplicación de la Ley de Seguridad del Estado, los tipos penales utilizados en los casos vinculados al conflicto mapuche corresponden en la mayoría de los casos a los establecidos en el artículo 6 letras C) y F), los cuales corresponden a delitos en contra del orden público.

Respecto de la letra C) este precepto para definir el tipo penal contiene diez verbos distintos en relación a las conductas que podrían poner en peligro el orden público, la poca claridad que se tiene respecto a cuál es la real acción sancionada permite encuadrar muchísimos actos distintos dentro de él, como consecuencia de su poca precisión se da paso a que hechos de poca peligrosidad puedan ser objeto de un proceso penal.

En relación a la letra F) la acción típica que en ella se describe roza con la libertad de expresión, y tal como se pudo ver en lo expuesto en el caso “Tormenta de Fuego en el Wallmapu”, su invocación permite la apertura de un juicio a pesar de que el hecho realizado por el inculpado no cumpla con el presupuesto básico de puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Más allá de la jurisprudencia emanada de tribunales superiores respecto de la aplicación de la Ley de Seguridad del Estado, no existe un límite a la interpretación que se pueda realizar respecto de estos preceptos, en los casos en los cuales se invoca esta ley se abre un campo amplísimo a la discrecionalidad por parte de los jueces que deban conocerlos, lo cual resulta perjudicial para la seguridad jurídica.

No llama la atención que la aplicación de esta ley se realice en casos mediáticos, ya en su invocación se contrapone su carácter vago con las altas penas aparejadas como sanción en caso de que se llegue a una sentencia condenatoria, en este sentido, la LSE puede servir como una

“herramienta” para castigar ciertos tipos de actos (pudiendo ser o no peligrosos) que se salgan del marco institucional.

Volviendo a la aplicación de esta ley con particular atención a los casos del conflicto de tierras, se puede concluir que se han visto transgredidos principios fundamentales del derecho tales como el derecho a la igualdad ante la ley, las garantías de no discriminación y el principio de proporcionalidad. A pesar de que Chile ha ratificado numerosa normativa internacional relacionada a este tema, en la práctica los procesos ligados a la utilización de la LSE a mapuche no respetan estas normas que son base del derecho internacional de los derechos humanos, como se pudo exponer a lo largo de este trabajo, existen considerables casos en los cuales se ha transgredido el debido proceso, existiendo una característica en común: la pertenencia de los acusados a un pueblo indígena como “fundamentación” para no entregar una igualdad de trato, además de esto, las irregularidades en los procedimientos judiciales no afectan solamente a la persona que está siendo investigada, como se ha podido ver, el daño ocasionado en estos casos por la discriminación se extiende también al círculo cercano de quien esté siendo imputado por la LSE en relación al conflicto de tierras.

Bajo este contexto se puede deducir que la manera de trato que se tiene por parte de las instituciones chilenas (Tribunales, Cortes y policías entre otros) respecto de las personas mapuche hace alusión a un “Derecho penal del enemigo”, bajo este supuesto, los actos realizados por la persona dejan de ser relevantes, ya que lo que cobra relevancia es su consideración como sujeto “peligroso”.

La aplicación de la Ley de Seguridad del Estado ha sido una de las maneras que ha tomado el Estado para sancionar a aquellas personas que se han visto involucradas en actos reivindicatorios de la causa mapuche, a raíz de los casos analizados también se puede inferir que su invocación se realiza particularmente respecto de aquellos actos que son realizados por personas que participan activamente de organizaciones mapuche que buscan vías no tradicionales para exigir la devolución de tierras y su reconocimiento como nación, grupos como la Coordinadora Arauco Malleco son quienes principalmente se ven envueltos en procesos judiciales de aplicación de leyes especiales

como la Ley 12.927. En este supuesto, me adhiero a la idea planteada por Villegas<sup>85</sup>, quien comenta que la represión que ejerce el Estado Chileno en el conflicto de tierras es selectiva, se dirige a quienes se organizan fuera del marco institucional, por lo cual sería incorrecto el plantear una criminalización de las demandas mapuche, lo correcto sería hablar de una “criminalización de las resistencias”, la cual utiliza los diversos instrumentos legales, apoyando sus fundamentaciones tanto en el derecho común como especial. Respecto a esto podemos advertir que no es coincidencia que la aplicación de la Ley de Seguridad del Estado comienza, precisamente, tras la aparición de organizaciones más “combativas” como la CAM.

---

<sup>85</sup> VILLEGAS, Myrna. El Mapuche como enemigo en el Derecho (Penal). Consideraciones desde la biopolítica y el derecho penal del enemigo. Portal Iberoamericano de Ciencias Penales. 2009.p.13.

## Bibliografía

### **I. Autores**

- ARRATE, Jorge. y LLAITUL, Hector. Weichan, conversaciones con un weychafe en la prisión política. Santiago, Chile. Ceibo ediciones. 2012.
- AYLWIN, José. *Latin America: Indigenous rights in Chile: Progress and contradiction in the context of economic globalisation. [en línea]. Indigenous Law Bulletin.* 1999. Vol 4, issue 23. <<http://www5.austlii.edu.au/au/journals/IndigLawB/1999/72.html>>. [consulta: 13 de Junio 2022].
- AYLWIN, José. y CASTILLO, Eduardo. Legislación sobre indígenas en Chile a través de la historia. Archivo Institucional Universidad Alberto Hurtado. Septiembre 1991.
- AYLWIN, José., MEZA-LOPEHANDIA, Matías., YAÑEZ, Nancy. Los pueblos indígenas y el derecho. Santiago, Chile. Lom Ediciones. 2013.
- ARRATE, Jorge. y LLAITUL, Hector. Weichan. conversaciones con un weychafe en la prisión política. Santiago, Chile. Ceibo ediciones, 2012.
- ESPEJO, Nicolás. La garantía de la no discriminación y el principio de igualdad. Cuaderno de Análisis Jurídico. 2000.
- CORREA, Martin., MOLINA, Raul., YAÑEZ, Nancy. La reforma agraria y las tierras mapuches: 1926-1973. Santiago, Chile. Los Ediciones.
- GONZALEZ, Felipe. Leyes de desacato y libertad de expresión. Cuaderno de Análisis Jurídico. 2000.
- GUZMÁN, José. La idea de proporción y sus implicancias en la dogmática penal. [en línea]. Revista de Política Criminal. Vol 12 No24. <[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_12/n\\_24/Vol12N24D1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24D1.pdf)> [consulta: 20 nov 2022].
- KLEIN, Fernando. Los movimientos de resistencia indígena, el caso mapuche. [en línea]. Gazeta de Antropología. Vol 24, No1. <[https://www.ugr.es/~pwlac/G24\\_04Fernando\\_Klein.html](https://www.ugr.es/~pwlac/G24_04Fernando_Klein.html)> [consulta: 28 de noviembre 2022].
- LOPEZ, Osvaldo. Manual de Derecho Procesal Penal. Santiago, Chile. Colección de manuales jurídicos Universidad de Chile. 1968.

- MELLA, Eduardo. Los mapuche ante la justicia: La criminalización de la Protesta Indígena en Chile. Santiago, Chile. Lom Ediciones, 2007.
- NASH, Claudio. y MUJICA, Ignacio. Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos. En su: Derechos humanos y juicio justo. Montreal, Canadá. Organización Universitaria Interamericana y Colegio de las Américas. 2010.
- PAIRICAN, Fernando. Malon, la rebelión del movimiento mapuche. Santiago, Chile. Pehuén ediciones, 2014.
- PAIRICAN, Fernando. La violencia política mapuche. En su: Pueblo mapuche y autodeterminación. Santiago, Chile. Editorial Aún Creemos en los Sueños. 2016.
- PAIRICAN, Fernando. La nueva guerra de Arauco: La coordinadora Arauco-Malleco y los nuevos movimientos de resistencia mapuche en el Chile de la Concertación (1997-2009). [en línea]. Revista Izquierdas. <<https://www.comunidadhistoriamapuche.cl/wp-content/uploads/2016/06/Pairican-Fernando-La-Nueva-guerra-de-arauco.pdf>> [consulta: 01 de diciembre 2022].
- POLITOFF, Sergio. Los actos preparatorios del delito, tentativa y frustración. Ciudad de México, México. Editorial Jurídica de las Américas. 2009.
- ROYO, Manuela. Derecho Penal e interculturalidad como manifestación del principio de igualdad. [en línea]. Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en materias penales. 2015. Vol 10, No 19.<[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992015000100012](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000100012)> [consulta: 28 de septiembre 2022].
- VILLEGAS, Myrna. El otro como enemigo en el derecho (penal) Especial referencia a la cuestión mapuche. En: CASSIGOLI, Isabel. y SOBARZO, Mario. Biopolíticas del sur. Santiago, Chile. Editorial Arcis. 2010.

## **II. Informes y documentos de instituciones**

- COMISIÓN ESPECIAL DE OBSERVADORES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Informe de la Comisión especial de observadores para conocer de los hechos ocurridos en las

comunidades mapuche de Lumaco. [en línea]. Centro de Documentación Mapuche. <<http://www.mapuche.info/lumaco/inf971223.htm>>. [consulta: 16 de septiembre 2022].

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No 458/21, Caso 12.880, Edmundo Alex Lemún Saavedra y otros. [en línea]. [CIDH.ORG](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/chpu12.880es.pdf). <<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/chpu12.880es.pdf>> [consulta: 07 de diciembre 2022].
- COMISIÓN VERDAD HISTÓRICA Y NUEVO TRATO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Informe de la Comisión verdad histórica y nuevo trato con los pueblos indígenas [en línea]. Biblioteca digital INDH. <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/268/nuevo-trato-indigena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. [consulta: 06 de junio 2022].

### **III. Jurisprudencia nacional**

- Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Angol. RIT 4-2020. Caso Lemún Saavedra.
- Sentencia de la Corte Suprema. RIT 3294. Caso Catrileo Quezada.
- Sentencia de la Corte Suprema. RIT 6735-2012. Caso Mendoza Collio.
- Sentencia del Tercer Juzgado Militar de Valdivia. RIT 702-2009. Caso Mendoza Collio.
- Sentencia Corte Suprema. RIT 16945-2021. Caso Catrillanca Marin.
- Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de Angol. RIT 80-2019. Caso Catrillanca Marin.
- Sentencia Corte Suprema. RIT 986-2003. Caso comunidad Atacameña de Toconce con ESSAN S.A.
- Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. RIT 038-2017, Caso S.H.P.S.
- Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco. RIT 038-2017. Caso S.H.P.S
- Sentencia Corte Suprema. RIT 2095-2011. Caso Ruz Perez con Pinto y otros.
- Juzgado de Garantía de Temuco. RIT 1432-2020, Caso H.J.L.C.
- Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago. RIT 4896-2019. Caso Campos Weiss.

### **IV. Jurisprudencia internacional**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie Serie C No. 1. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. 17 de agosto de 1990.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 279. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de Mayo del 2014.

#### **V. Normativa nacional**

- Código Procesal Penal. 2000. Texto promulgado por la Ley 19.696 el 29 de septiembre de 2000.
- Constitución Política de la República de Chile. 1980. Texto promulgado por Decreto Supremo N° 1.150 del Ministerio del Interior, de 21 de octubre de 1980 y modificado por el Decreto N°100 el 22 de septiembre de 2005.
- Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado. 1975. Santiago, 3 de julio de 1975, Decreto N° 890 que actualiza y refunde el texto aprobado por decreto 1.373, del Ministerio de Justicia, de fecha 10 de diciembre de 1973.
- Ley 19.253. Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. 1993. Santiago, 28 de septiembre de 1993.

#### **VI. Normativa internacional**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Decreto N° 873. Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 5 de enero de 1991.
- Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia. Organización de los Estados Americanos, La Antigua, Guatemala, 5 de junio de 2013.
- Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. 1989. Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Aprobado por el Decreto N° 236, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 14 de octubre de 2008.
- Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 13 de septiembre de 2007.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha. Decreto N°778, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 29 de abril de 1989.

## VII. Documentos de páginas web

- GONZÁLEZ, Tomás. Hector Llaitul “El Gobierno está tratando de apagar el fuego con Bencina”. [en línea]. Diario Uchile. 24 de junio 2020. <<https://radio.uchile.cl/2020/06/24/hector-llaitul-el-gobierno-esta-tratando-de-apagar-el-fuego-con-bencina/>>[consulta: 25 de Octubre 2022].
- Lleu Lleu es un polvorín. [en línea]. Revista Nos. <<https://revistanos.cl/lleu-lleu-es-un-polvorin/>>. [consulta: 30 de Agosto 2022].

## VIII. Material Audiovisual

- Chile Today news. Hector Llaitul on the origins of the CAM, the Boric government and soldiers in Wallmapu. [videgrabación]. Chile. Chile Today News con Werken Noticias. 2022. 38.10 mins. disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=UdY2mjfcOOQ&t=388s>>
- Chile Today news. Homenaje a Pablo “Toño” Marchant por Hector Llaitul. [videgrabación]. Chile. Chile Today News con Werken Noticias. 2022. 31.06 mins. disponible en <<https://www.youtube.com/watch?v=Jzd1dnj3Yt8&t=268s>>.
- Chile Today news. Hector Llaitul on the ideology of the CAM, the forestry industry and the Convention. [videgrabación]. Chile. Chile Today News con Werken Noticias. 2022. 61.44 mins. disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=FthLAa7hY-w&t=104s>>.

## IX. Otros documentos

- Aplican Ley de Seguridad Interior por conflicto mapuche. Diario Austral. Temuco, Chile. 27 de ene., 2001.
- Documento revela “mea culpa de Carabineros en maltrato a mapuches”. La Tercera, Santiago, Chile. 24 de nov., 2000.

- Investigan acción extremista tras ataques de indígenas del Ejército Guerrillero Popular y MIR. El Mercurio. Santiago, Chile. 04 de dic., 1997. A-9.
- Mapuches desocuparon fundo “El Ulmo”. Diario Austral. Temuco, Chile. 5 de mar., 2001.
- Mapuches no pueden seguir esperando. El Austral. Temuco, Chile. 24 de dic., 1997. A-5.
- Nueve mapuches procesados por atentado a fundo. El Mercurio. Santiago, Chile. 11 de abr., 2001.
- Piden bajar tensión en conflicto mapuche. El Mercurio. Santiago, Chile. 24 de dic., 1997.
- Pobreza: detonante de la crisis. El Austral. El Austral. Temuco, Chile. 24 de dic., 1997.
- Tres procesados por maltrato de obra a carabineros. La Tercera. Santiago, Chile. 03 de febr., 2001.